



REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma publicada en el Periódico oficial No. 342
Publicación No. 3151-A-2011-A, Tomo III, de fecha miércoles 14 de diciembre de 2011

Reglamento del Procedimiento Administrativo de Fiscalización

Título Primero

Disposiciones de Aplicación General

Capítulo I

Objeto, Efectos y Definiciones

Artículo 1°

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de carácter general, sobre las cuales se realizará el Procedimiento Administrativo de Fiscalización a que refiere el artículo 354, segundo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y contiene la metodología y técnicas de operación para el registro, comprobación, rendición de cuentas y fiscalización del origen, uso, aplicación y destino del financiamiento empleado por los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, en las actividades ordinarias permanentes, de precampaña y campaña, así como el financiamiento empleado por las asociaciones políticas en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 2°

1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia para los órganos internos de la Comisión de Fiscalización Electoral, así como para los precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones y, en su caso, las autoridades, particulares y asociaciones políticas, sin perjuicio de las disposiciones señaladas en la Constitución Política del Estado de Chiapas y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.



Artículo 3°

1. Para efectos de este Reglamento se entenderá:

I. En lo que hace a las disposiciones legales:

- a) Constitución: La Constitución Política del Estado de Chiapas;
- b) Código: El Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y
- c) Reglamento: El presente ordenamiento;

II. En lo que hace a las autoridades y sujetos de aplicación de la norma:

- a) Comisión: Comisión de Fiscalización Electoral;
- b) Pleno: El Pleno de la Comisión de Fiscalización Electoral;
- c) Presidente: El Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral;
- d) Contralores: Los Contralores Electorales de la Comisión de Fiscalización Electoral;
- e) Secretaría: La Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Fiscalización Electoral;
- f) Dirección Ejecutiva: La Dirección General Ejecutiva de la Comisión de Fiscalización Electoral.
- g) Dirección de Fiscalización: La Dirección General de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización Electoral;
- h) Instituto: El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;
- i) Consejo General: El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



- j) Partidos: Las entidades de interés público, estatales o nacionales, que cuentan con registro o acreditación ante el instituto;
- k) Coaliciones: La alianza o pacto de carácter temporal que llevan a cabo el conjunto de dos o más partidos que postulen a uno o más precandidatos o candidatos comunes, en las elecciones a Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos;
- l) Candidaturas Comunes: Postulación de un mismo candidato, una misma planilla o una misma fórmula de candidatos, en una demarcación electoral, por dos o más partidos políticos designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos.
- m) Partido Responsable: Ente político que de manera unilateral participa en elecciones locales, con candidatura común o bien entidad designada por los partidos integrantes de una coalición para recibir y administrar los recursos, para la presentación de los Informes Financieros en los procesos de precampaña o campaña, y de presentar las aclaraciones o rectificaciones respecto a las observaciones que en su caso determine la autoridad electoral.
- n) Asociaciones Políticas: Organizaciones o agrupaciones de ciudadanos que tienen como objetivos contribuir a los debates políticos e ideológicos y a la participación política en los asuntos públicos;
- o) Precandidato: Los ciudadanos que los partidos o las coaliciones registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la nominación a un puesto de elección popular;
- p) Candidato: Ciudadano postulado por un partido o coalición para contender a un puesto de elección popular;
- q) Autoridades: Todos aquellos individuos u órganos que por disposición expresa de ley, ostenten ese carácter;
- r) Instituciones Financieras: Empresas cuya actividad principal consiste en la captación de depósitos y en la concesión de créditos;
- s) Particulares: Aquellos que no ostenten ninguno de los caracteres enunciados en los incisos de esta fracción; y



III. En lo que hace a los actos regulados por la norma:

- a) Ordinario Permanente: Ingresos y gastos que perciben y ejercen los partidos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;
- b) Precampaña: Conjunto de actos realizados por los partidos, coaliciones, asociaciones políticas y ciudadanos, que se encuentran regulados por el Código, el Reglamento, los estatutos y demás normatividad interna de los partidos y coaliciones, con el propósito de elegir en procesos internos a sus candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen;
- c) Campaña: Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto;
- d) Actos de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, entrevistas o la difusión de cualquier tipo de propaganda con las que se pretenda ganar prosélitos a favor de la candidatura a un cargo de elección popular;
- e) Actos de precampaña: Los actos de proselitismo que realicen los ciudadanos en su calidad de precandidatos de conformidad con la normatividad electoral; y
- f) Propaganda: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones, impresos, encuestas, sondeos, publicidad por perifoneo y expresiones en general, que producen, fijan y difunden los precandidatos, candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía y la militancia del partido o coalición, sus propuestas y/o plataforma electoral.

Capítulo II

De los Plazos y su Cómputo

Artículo 4°

1. Durante los procesos electorales locales, ordinarios o extraordinarios, y en los procesos internos partidistas de selección de candidatos, todos los días y horas son hábiles.



2. En los procedimientos de revisión del gasto ordinario permanente, el cómputo de los plazos a que se refiere el Reglamento se hará contando solamente los días hábiles, considerándose como tales, todos los días, a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo de este órgano electoral.
3. En tratándose de presentación de medios de impugnación, se estará a lo que dispongan las leyes de la materia.
4. Las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican. Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acto correspondiente.
5. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas; si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación.

Capítulo III

De la Responsabilidad de los Partidos y sus Órganos de Finanzas

Artículo 5°

1. Los partidos y coaliciones son responsables de garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones que éstos pudieran cometer sin que el partido realice las acciones de prevención necesarias, constituirá el correlativo incumplimiento de la obligación del ente político como garante, que determina su responsabilidad, por haber aceptado o, al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias de este, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.
2. Los partidos y coaliciones deberán tener un órgano interno encargado de la administración financiera sobre el origen, uso, aplicación y destino de sus recursos, así como de la presentación de los informes señalados en este Reglamento. Dicho órgano se constituirá en los términos, modalidades y



características que señalen los estatutos de cada partido o, en su caso, del convenio de coalición.

3. Los partidos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de operación o la reglamentación interna que el ente político determine, que permita precisar las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación, así como de la presentación de los informes ante la autoridad electoral.

4. Los partidos y, en su caso, coaliciones en los términos de este Reglamento, deberán acreditar o ratificar ante la Comisión a sus Representantes Financieros Propietario y Suplente, a través de los cuales el órgano interno rendirá los informes financieros del uso y destino que hayan dado a los recursos públicos y privados recibidos y empleados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, de precampaña y campaña, a que hace referencia este ordenamiento. Al Representante Financiero, se le tendrá reconocida la personalidad para todos los efectos legales relacionados con la actuación del ente político.

5. Los partidos, deberán informar a la Comisión el domicilio legal y social del Comité Directivo Estatal o su equivalente, para oír y recibir notificaciones, así como la ubicación y personal o militantes colaboradores que integran las estructuras municipales.

6. En el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes, las notificaciones y acreditaciones señaladas en los párrafos anteriores, deberán ser realizadas dentro de los primeros quince días de cada ejercicio y las modificaciones o cambios que éstos presenten, dentro de un plazo no mayor a cinco días posteriores a la fecha en que se efectúen.

7. En precampañas electorales los partidos o coaliciones deberán notificar por escrito a la Comisión, su programa de precampañas, los nombres de los precandidatos y el responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos financieros, humanos y materiales, de cada uno de ellos, dentro de los dos días siguientes a aquél en que se dictamine la procedencia de los registros correspondientes.



8. En campañas electorales los partidos políticos o coaliciones notificarán por escrito a la Comisión, los nombres de sus candidatos y de los responsables del órgano de finanzas en un plazo que no excederá de tres días a partir de aquel en que la autoridad electoral dictamine la procedencia de los registros correspondientes de los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado o miembros de los Ayuntamientos. Para los dos últimos supuestos deberán, además, informar el financiamiento público asignado a cada candidato.

9. En tratándose de coaliciones, independientemente de lo estipulado en el párrafo que antecede, deberán notificar el nombre del partido designado como responsable de administrar los recursos y a cuyo nombre se expedirá la facturación que se derive de las operaciones que éstas realicen.

10. Los partidos y coaliciones deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos de la Comisión, así como entregar la documentación que éste le requiera, en términos de lo establecido en el artículo 69 fracción XX del Código, dichas actividades podrán ser ordenadas por ésta conforme a las facultades que le confiere el artículo 197 fracciones XI y XII de dicho ordenamiento, sin que medie notificación previa a los Comités Directivos Estatales u órganos equivalentes del ente político.

Capítulo IV

De los Plazos de Conservación de Documentos

Artículo 6°

1. Los partidos tendrán la obligación de conservar la documentación comprobatoria presentada a la Comisión, sujetándose a lo siguiente:

I. Durante el lapso de dos años, contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución correspondiente y mantenerse a disposición de la Comisión; y,

II. Los requisitos y plazos de conservación de los informes y documentación soporte que registren, expidan o reciban en términos del Reglamento, son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias de la materia de que se trate.



Capítulo V

De las Obligaciones Fiscales y de Seguridad Social

Artículo 7°

1. Con independencia de lo dispuesto en el Reglamento, los partidos o coaliciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social a que estén obligados. La Comisión en caso de considerarlo pertinente dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los sujetos obligados, conforme a lo establecido en el Código.

Capítulo VI

De la Contabilidad

Artículo 8°

1. Los partidos y coaliciones llevarán el sistema y registros contables autorizados por la Comisión, mediante los cuales se obtendrán los informes trimestrales, anual y de campaña, así como los reportes y formatos señalados en el Reglamento.

2. La operación del sistema y registros contables se sujetarán a las Normas de Información Financiera, al Catálogo de Cuentas, Clasificador por Objeto del Gasto y Guía Contabilizadora que para tal efecto establezca la Comisión.

3. En la medida de las necesidades y requerimientos, cada partido o coalición, previa autorización de la Comisión, podrá abrir cuentas adicionales para el registro contable de sus operaciones.

4. Para los procesos de precampaña, los precandidatos y partidos o coaliciones deberán registrar en forma detallada y específica, los ingresos y egresos, obtenidos y aplicados en cada una de ellas, a través de los formatos de Informes Detallados que se presentan en este Reglamento.

5. Una vez que sea reportada la contabilidad ante la Comisión en el Informe Financiero Trimestral, Anual o de campaña, el partido o coalición no podrá



efectuar reclasificaciones o correcciones dentro de los periodos ya reportados, y cuando éstas sean ordenadas por la Comisión, no se realizarán en el periodo original de registro, sino en el que corresponda a la fecha de notificación de la misma.

Capítulo VII

Del Financiamiento de los Partidos

Artículo 9°

1. En términos del artículo 87 y 90 del Código, el régimen de financiamiento de los partidos políticos podrá ser de carácter público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y de campaña.
2. En tratándose de precampañas, la única modalidad de financiamiento permitida, será de carácter privado. Los partidos que requieran realizar gastos para esta etapa del proceso electoral, únicamente serán por concepto de gastos operativos y de difusión de sus procesos internos, los cuales no serán mayores al treinta por ciento del monto de financiamiento público que por actividades ordinarias permanentes reciba en lo individual cada ente político en el año de la elección.
3. Tratándose de partidos que formen una Coalición para postular a sus precandidatos el límite que refiere el párrafo anterior, será tomado en cuenta respecto al partido que reciba el financiamiento por gasto ordinario más alto de todos los partidos coaligados; en ningún caso podrá acumularse el financiamiento de todos los entes integrantes.
4. Los partidos que presenten candidaturas comunes, conservarán sus derechos y prerrogativas de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código.

Artículo 10

1. El financiamiento privado podrá obtenerse por las siguientes modalidades:
 - I. Financiamiento por la militancia: Estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las aportaciones de sus organizaciones sociales, ya sean éstas en efectivo o en especie, así como las



cuotas voluntarias y personales que los precandidatos o candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. Cada partido determinará libremente los montos y periodicidad de las mismas, conforme lo establece el artículo 95 fracción I del Código;

II. Financiamiento de simpatizantes: Estará conformado por las aportaciones o donaciones en dinero o en especie, efectuadas a los partidos o coaliciones, para sus actividades ordinarias permanentes, de precampaña y campaña, en forma libre y voluntaria por las personas físicas y sociedades mexicanas con residencia en el país;

III. Autofinanciamiento: Estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales en los términos de la fracción IV del artículo 95 del Código, tales como conferencias, espectáculos, diplomados, rifas, juegos, sorteos, eventos culturales, deportivos, venta de editoriales, de propaganda utilitaria, así como cualquiera otra similar que realicen para allegarse de fondos, las cuales no tendrán más limitaciones que las establecidas por el Código, observando siempre las disposiciones legales aplicables al evento de que se trate; y

IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos: Los partidos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban para obtener financiamiento o rendimientos financieros.

2. El financiamiento que se obtenga a través de estas modalidades tendrá las restricciones señaladas en el artículo 88 y 95 fracciones II y III del Código. En todos los casos los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos, no podrán obtener financiamiento de la banca múltiple y la de desarrollo.

Capítulo VIII

Del Control y Acreditación de los Ingresos

Artículo 11

1. Los ingresos en efectivo y en especie que reciban los partidos o coaliciones, por cualesquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente en



términos de lo establecido por el Código, las Normas de Información Financiera y el presente Reglamento.

Por Financiamiento Público

Artículo 12

1. Los partidos deberán acreditar los recursos provenientes del erario público por concepto de prerrogativas económicas ministradas para sus actividades ordinarias permanentes y de campaña, mediante los recibos originales expedidos por el Instituto, fichas de depósito con sello bancario original y copia simple del cheque que origina la operación.

2. La Comisión con el propósito de verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos, dentro de sus procedimientos de revisión podrá realizar la confirmación ante el Instituto de los importes mensuales y anuales ministrados a éstos.

Por Financiamiento Privado

Artículo 13

1. El financiamiento de los militantes y simpatizantes estará soportado a través de Recibos de Aportación, con las características, requisitos y tipo de proceso de que se trate, de conformidad con los formatos RA (gasto ordinario); RAE (Actividades Específicas y Desarrollo del Liderazgo de las Mujeres); RAP (precampañas); RAC (campañas), RA-800 (recaudación telefónica), los cuales se sujetarán a lo siguiente:

I. Los recibos de aportación deberán ser elaborados con impresores que cuenten con registro de autorización para efectos fiscales; y,

II. Expedirse en original y dos tantos y foliados de forma consecutiva. El original quedará como soporte de las pólizas de ingresos que se generen por dichas operaciones, una copia deberá entregarse al aportante, la otra quedará para control del órgano de finanzas del partido. Los recibos deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en los tres tantos y estarán soportados con copia de identificación oficial del aportante.



2. El órgano de finanzas del partido o coalición, deberá llevar un control de folios de los recibos impresos y expedidos, atendiendo las características del formato que establece este Reglamento. Dicho control permitirá verificar la totalidad de los utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. El control de folios deberá remitirse impreso y en medios magnéticos, junto con los informes correspondientes.

En Efectivo

Artículo 14

1. El órgano de finanzas de los partidos, deberá llevar un registro electrónico y centralizado de aportaciones en dinero que cada simpatizante y militante realice durante el ejercicio o proceso electoral de que se trate. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones de cada uno de ellos y se remitirá a la Comisión junto con los informes trimestrales y anuales de actividades ordinarias permanentes, así como de los informes electorales de precampañas y campañas.

2. Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en la cuenta bancaria principal a nombre del partido responsable, la que será manejada mancomunadamente por quienes autorice formalmente el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente facultado para ello. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la Comisión cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento.

3. Las aportaciones en efectivo se sujetarán a los límites establecidos en el artículo 95, párrafo tercero del Código. Cuando una misma persona efectúe más de una aportación en el mismo mes calendario o durante el periodo de la precampaña o campaña de que se trate, y que en su conjunto excedan el límite establecido, se realizaran en términos de la disposición antes señalada.

4. Quedan exceptuadas del requisito que establece el artículo 95, último párrafo del Código, relativo a que las aportaciones deberán provenir de una cuenta personal del aportante, aquellas que se deriven de descuentos vía nómina conforme a los convenios que establezca el partido con autoridades u otras instancias, en donde presten sus servicios los militantes o simpatizantes.

Servicio 01-800

Artículo 15



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

1. Los partidos y coaliciones podrán recibir aportaciones de militantes y simpatizantes, por medio del mecanismo de llamadas telefónicas con clave 01-800 y se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los partidos, ya sea de forma directa o través de una empresa o buró de servicios registrado conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones, podrán recibir aportaciones de sus militantes y simpatizantes por este mecanismo, con cargo a tarjetas bancarias de crédito o débito a nombre de éstos y depósitos a cuentas bancarias específicas para tal fin aperturadas a nombre del partido responsable;

II. Los partidos deberán contratar la apertura de una cuenta bancaria por cada número contratado, exclusivamente para recibir estas aportaciones, sin que en dicha cuenta se pueda recibir otro tipo de ingreso. El titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido responsable. Cada cuenta bancaria deberá ser manejada de forma mancomunada por las personas que autorice el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente facultado para ello. Los estados de cuenta correspondientes deberán conciliarse mensualmente y remitirlos con el Informe Financiero que corresponda, en función del proceso para el que se estableció el mecanismo de recaudación;

III. En todos los casos el nombre del aportante deberá coincidir con el nombre del titular de la tarjeta bancaria mediante la cual se realizó la aportación correspondiente; asimismo, deberá coincidir con el nombre asentado en la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral;

IV. Los partidos que decidan utilizar el mecanismo de recaudación con clave 01-800, deberán apegarse a los límites y topes establecidos de conformidad con el artículo 10 párrafo segundo de este Reglamento;

V. Los partidos deberán presentar a la Comisión los proyectos de contratos a celebrar con la empresa especializada que reciba y procese las llamadas, al menos con quince días hábiles de antelación a la celebración de los mismos, con la finalidad de que sean revisados los términos y condiciones en ellos contenidos, vigilando se ajusten a lo dispuesto en el Código y en el Reglamento. Si la Comisión no notifica al partido observaciones a los proyectos de contratos en el plazo referido, se entenderá que han sido autorizados;



VI. Los contratos deberán especificar por lo menos, los costos, condiciones, características del servicio, temporalidad, derechos, obligaciones, penalizaciones e impuestos. Asimismo, deberán incluir una cláusula por la que se autorice a la Comisión a solicitar a la empresa o buró de servicios encargado de procesar las llamadas la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de las aportaciones realizadas;

VII. Los partidos deberán llevar un número consecutivo de las llamadas que entren a la empresa encargada de procesarlas;

VIII. Las aportaciones en efectivo a través del mecanismo de llamadas telefónicas con clave 01-800 realizadas por los militantes y simpatizantes, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán al término de la llamada según el formato "RA-800". La emisión de estos recibos podrá quedar a cargo de la empresa o buró de servicios contratado por el partido a cuenta y nombre de éste. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias;

IX. Los requisitos establecidos en los formatos correspondientes para este tipo de recibos deberán ser ingresados a una base de datos o sistema de emisión de recibos, el cual deberá garantizar la impresión de cada uno de los recibos correspondientes. Los recibos deberán contar con la firma autógrafa del funcionario autorizado por el partido para tal efecto;

X. El partido deberá recabar y entregar a la Comisión la totalidad de los recibos que soportan las aportaciones realizadas bajo este mecanismo de recaudación; y

XI. La empresa o buró de servicios, contratado para procesar las llamadas, deberá llevar un control de las aportaciones recibidas que contenga todos los datos que identifiquen las aportaciones, que serán los siguientes:

a) Nombre del aportante titular de la cuenta o tarjeta bancaria y Registro Federal de Contribuyentes;

b) Nombre del banco y tipo de tarjeta;

c) Número de cuenta o tarjeta bancaria;

d) Monto de la aportación;

e) Fecha de la aportación; y,



f) Número consecutivo de la llamada.

XII. Los partidos deberán proporcionar a la Comisión el control de aportaciones recibidas, señalado en el inciso anterior. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.

En Especie

Artículo 16

1. En los casos de aportaciones en especie deberá expresarse en el cuerpo del recibo la información relativa al bien aportado, criterio de valuación que se haya utilizado y monto estimado de la misma, debiendo documentarse con contratos escritos conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener en forma mínima los datos contenidos en dicho recibo.

2. Se computarán como aportaciones en especie los servicios personales especializados otorgados gratuitamente a los partidos políticos, precandidatos o candidatos.

3. Se considera servicio especializado aquel que ejecute el aportarte de manera ordinaria en su ámbito laboral o aquel otro que implique conocimientos técnicos o profesionales.

4. Se consideran aportaciones en especie las donaciones o comodatos de bienes muebles o inmuebles al partido o coalición.

5. Los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, determinado de la siguiente forma:

I. Si la fecha de adquisición del bien aportado es menor a un año y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en tal documento;

II. Si la fecha de adquisición del bien aportado es mayor a un año y/o no se cuenta con la factura, el valor se determinará mediante tres cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios obtenidas por el partido, de las cuales se tomará el valor promedio; y,



III. En toda donación de cualquier equipo de transporte, se deberá contar con el contrato y con la factura de la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien.

Artículo 17

1. Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, valor de catastro o al valor determinado por perito valuador autorizado; en todo caso, deberá observarse lo dispuesto en el control de activos fijos.

Artículo 18

1. Para determinar el valor de registro de las aportaciones de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato a los partidos, se tomará el valor catastral o bien al valor promedio que se obtenga de dos cotizaciones. El partido o coalición deberá presentar el contrato de comodato en el Informe Trimestral o Anual que corresponda a la fecha de la operación y tratándose de precampaña y campaña dentro del Informe establecido en este ordenamiento.

2. En caso de que la Comisión tenga duda fundada con relación al valor de registro de las aportaciones declaradas por los partidos o coaliciones, podrá solicitar cotizaciones o avalúo según corresponda.

Artículo 19

1. El autofinanciamiento de los partidos políticos estará sujeto a las leyes correspondientes, debiendo presentar a la Comisión a través del formato "CE-AUTO" el informe financiero de ingresos y egresos por evento, que deberá contener como mínimo: número consecutivo; tipo de evento; forma de administrarlo; fuente de ingresos; control de folios; números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, debiéndose acompañar del documento correspondiente expedido por la autoridad competente; importe de los ingresos obtenidos; importe desglosado de los gastos; resultado neto obtenido; nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro de ingreso por evento, adaptándose al proceso ordinario o electoral de que se trate.

2. En cuanto a las rifas y sorteos, se aplicarán las siguientes reglas:



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

I. El partido integrará un expediente en original o, en su caso, en copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito;

II. Si a petición de alguno de los ganadores, uno de los premios ha de cambiarse por dinero en efectivo por una cantidad equivalente al valor del bien obtenido, se incluirá en el expediente el original o copia certificada del acta circunstanciada expedida por el inspector de la Secretaría de Gobernación asignado al sorteo, en el cual conste tal petición;

III. Siempre que se entreguen premios en efectivo, deberá hacerse mediante cheque de una cuenta a nombre del partido, emitido para abono en cuanta del beneficiario, debiendo ser este precisamente el ganador del sorteo o rifa. Además, se deberá anexar al expediente copia fotostática en una sola cara, del cheque y de la identificación oficial, por ambos lados, del ganador del premio, así como la inserción de la fecha, hora de recepción, nombre, firma y Registro Federal de Contribuyentes del ganador del premio o, en caso de que fuera un menor de edad, la identificación de su padre o tutor;

IV. Los permisos que obtenga el partido por parte de la Secretaría de Gobernación son intransferibles y no podrá ser objeto de gravamen, cesión, enajenación o comercialización alguna. En caso de que el partido permisorio obtenga autorización de la Secretaría de Gobernación para explotar el permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier naturaleza, dicho operador no podrá ceder los derechos del convenio o contrato a terceros; y,

V. El partido deberá cubrir con recursos propios los impuestos generados con motivo de la entrega de los premios, mismos que deberán ser enterados a las autoridades competentes, debiendo conservar copia de los comprobantes de dichos enteros para reportar el gasto que generó la rifa o sorteo.

3. Los recursos que se reciban en la modalidad de autofinanciamiento a través del mecanismo de llamadas telefónicas con clave 01-900 se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Este mecanismo podrá consistir exclusivamente en servicios telefónicos de valor agregado a través de audiotextos que se asimilan a actividades promocionales de los partidos;



II. Los partidos deberán establecer mecanismos publicitarios para dar a conocer el servicio específico ofrecido, el nombre y número de la promoción o servicio, el nombre de la empresa responsable de la recepción de las llamadas y la forma en la que se identificará el cargo en el recibo telefónico de los clientes;

III. Los partidos deberán informar al público el costo y duración máximos de las llamadas, así como si la información se transmite en vivo, es grabada o es mixta;

IV. La empresa o buró de servicios encargado de procesar las llamadas deberá llevar una relación por cada llamada recibida, en el que se especifique la fecha, la hora, el tiempo de duración de la llamada, el número telefónico y el nombre del titular de la línea telefónica, así como la versión escuchada;

V. Quedan prohibidas las llamadas de teléfonos cuyos titulares sean los sujetos o instituciones a los que se refiere el artículo 88 del Código, situación que el partido deberá hacer del conocimiento del público usuario y de la empresa o buró de servicios encargado de procesar las llamadas;

VI. Los partidos deberán contratar la apertura de una cuenta bancaria por cada número contratado, exclusivamente para recibir los ingresos derivados de cada evento, sin que en dicha cuenta se puedan recibir otro tipo de ingresos. Dicha cuenta bancaria deberá ser manejada de forma mancomunada por las personas que autorice el responsable de finanzas del partido. Los estados de cuenta correspondientes deberán conciliarse mensualmente y remitirlos junto con el Informe Trimestral correspondiente o cuando la autoridad lo solicite;

VII. Los partidos deberán remitir a la Comisión los proyectos de contratos a celebrarse con la empresa especializada o buró de servicios que reciba y procese las llamadas, al menos con quince días hábiles de antelación a la celebración de los mismos, con la finalidad de que la Comisión revise que los términos y condiciones en ellos contenidos se ajustan a lo dispuesto en el Código y en el Reglamento. Si la Comisión no hubiere notificado al partido observaciones a los contratos, se entenderá que han sido autorizados;

VIII. Los contratos respectivos deben especificar, cuando menos lo siguiente: los costos, condiciones, características del servicio, temporalidad, derechos, obligaciones, penalizaciones, impuestos; así como los límites de consumo por llamada y línea telefónica. Además, deberán incluir una cláusula en la que se autorice a la Comisión a solicitar a la empresa telefónica correspondiente y a la



empresa encargada de procesar las llamadas, la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos obtenidos;

IX. Los partidos deberán llevar un número consecutivo de las llamadas que entren a la empresa o buró de servicios encargado de procesar las llamadas;

X. Los partidos deberán remitir junto con los informes correspondientes, copia de todas y cada una de las versiones de los audios que escuchen por las personas que llamen al número autorizado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Asimismo, deberán remitir la transcripción de las mismas, detallando las fechas en las que se pusieron a disposición del público;

XI. La facturación por parte de los prestadores de servicios deberá ser clara y describir de manera pormenorizada cada uno de los conceptos pagados, anexando a dicha facturación una relación por cada llamada recibida, en el que se especifique la fecha, la hora, el tiempo de duración de la llamada, el número telefónico, así como la versión escuchada. Los comprobantes de los egresos correspondientes deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo primero de este Reglamento, anexando el detalle antes señalado. Los documentos correspondientes deberán ser remitidos a la Comisión junto con el informe correspondiente;

XII. El partido deberá reportar en su contabilidad como ingreso, el costo total por llamada, sin descontar los costos y comisiones que se deriven de los servicios contratados. Los costos y comisiones serán reportados como gastos por autofinanciamiento y serán registrados identificando el importe que corresponde a cada una de las empresas que provean el servicio correspondiente;

XIII. El partido deberá llevar un control por este tipo de ingreso, que deberá contener número consecutivo, nombre de la empresa contratante, forma de administrarlo, ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos e ingreso neto, o en su caso, la pérdida obtenida. Dicho control deberá ser entregado a la autoridad electoral junto con el Informe correspondiente en forma impresa y en dispositivo magnético (Formato CE-AUTO-01-900);

XIV. Los ingresos y egresos que manejen los partidos a partir de este mecanismo de recaudación, así como el contenido del audiotexto que para cada caso se implemente, serán aplicados al gasto ordinario permanente, precampaña o campaña, según sea el caso; y,



XV. Todos los egresos aplicados en la publicidad de este mecanismo durante las campañas respectivas contarán para efecto de gastos de campaña y deberán reportarse en los informes correspondientes.

Artículo 20

1. Las colectas se sujetarán a lo siguiente:

I. Los partidos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

II. Los partidos deberán contabilizar y registrar en controles por separado, los montos obtenidos en cada colecta, deduciendo los gastos en que hubieren incurrido para su realización; y,

III. Los partidos deberán llevar un informe de resultados de cada colecta y ponerlos a disposición de la Comisión.

Artículo 21

1. Se consideran ingresos por rendimientos financieros los intereses que obtengan los partidos por las inversiones financieras y manejo de cuentas bancarias que realicen.

2. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban provenientes de las modalidades de financiamiento señaladas en la legislación electoral, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles.

Artículo 22

1. Para constituir fondos financieros o fideicomisos los partidos deberán sujetarse a las siguientes reglas:

I. Constituirse en los términos establecidos en la última fracción del artículo 95 del Código;



II. Los fondos o fideicomisos serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido considere conveniente;

III. Autorizar a las instituciones financieras correspondientes, para proporcionar a la Comisión la información que, dentro del ámbito de su competencia, les solicite para verificar la correcta utilización de sus recursos;

IV. Los fondos o fideicomisos deberán ser registrados ante la Comisión, remitiendo un ejemplar de los contratos correspondientes dentro de los treinta días siguientes a su constitución;

V. Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de los partidos; y,

VI. Los ingresos que perciban los partidos por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones de los fondos o fideicomisos correspondientes.

Capítulo IX

Del Registro y Control de los Egresos

Artículo 23

1. Los egresos que se realicen con cargo al gasto ordinario, precampañas o campañas, deberán registrarse contablemente y estarán soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones legales y fiscales aplicables, con excepción de lo siguiente:

I. Del total de los gastos de las partidas de viáticos y pasajes, en forma mensual para el caso del gasto ordinario, y del total comprobado y ejercido en las etapas de precampaña y campaña, los partidos o coaliciones podrán comprobar hasta el veinte por ciento a través de bitácoras de gastos;



II. El partido o coalición en sus gastos de operación, podrá comprobar a través de bitácoras de gastos menores hasta los siguientes límites:

a) Gasto ordinario: Mensualmente, hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad;

b) Precampaña y Campaña: Hasta un monto equivalente al quince por ciento del total de la comprobación de gastos generados en el proceso de que se trate;

III. Las bitácoras de gastos menores, viáticos y pasajes, en todos los casos, contendrán como mínimo los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de quien realizó el gasto y firma del representante financiero del partido o coalición. Invariablemente deberán anexar en las pólizas contables respectivas los formatos de bitácoras establecidos en este Reglamento y los comprobantes que se recaben de dichos gastos, aún cuando no reúnan los requisitos fiscales;

IV. Los egresos referidos en los incisos anteriores deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido en una cuenta específica para ello, de lo contrario se considerará un egreso no comprobado; y

V. Una vez rendidos los informes financieros, aquellas erogaciones que se encuentren registradas directamente al gasto y que derivado de su revisión se determine que la documentación comprobatoria no reúne la totalidad de requisitos fiscales, en ningún caso podrán reclasificarse a la cuenta de Gastos Menores.

2. En aquellos casos en los que se determine mediante elementos de prueba suficientes, que un partido, precandidato o candidato omitió reportar gastos en sus informes financieros respectivos, los bienes y servicios de que trate serán cuantificados a valor de mercado calculado mediante cuando menos tres cotizaciones de proveedores y prestadores de servicios y serán considerados para efecto de tope de gastos de la precampaña o campaña, de que se trate, independientemente de las sanciones que por dichas omisiones resulten aplicables en términos del Código.

Artículo 24

1. Todos los pagos que efectúen los partidos y coaliciones que rebasen el límite establecido en el artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán realizarse mediante cheque nominativo y contener la expresión “para



abono en cuenta del beneficiario”, librado a favor del proveedor o prestador de servicios que expide el comprobante correspondiente o del beneficiario directo, con excepción de los pagos correspondientes a apoyos financieros por actividades políticas, sueldos y salarios contenidos en nómina y transferencias electrónicas de fondos, o bien, en aquellos casos en que no resulte obligatoria la apertura de la cuenta bancaria conforme a las reglas particulares establecidas para precampañas y campañas electorales de miembros de los Ayuntamientos y Diputados al Congreso del Estado.

2. En caso de que el partido o coalición efectúe más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicio en la misma fecha y dichos pagos en su conjunto excedan el límite establecido en el párrafo primero de este artículo, deberán ser cubiertos en los términos que dispone el mismo.

3. En todos los casos, las pólizas de egresos deberán estar soportadas con la póliza-cheque con el que se haya efectuado el pago, la documentación comprobatoria original, las justificaciones oficiales, evidencias, muestras, fotografías o cualquier otra documental que acredite el objeto partidista del gasto.

Artículo 25

1. De conformidad con el artículo 69 fracciones X y XXI del Código, los partidos y coaliciones se encuentran obligados a emplear y destinar los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, a los fines para los cuales fueron asignados, por lo que, todas aquellas erogaciones realizadas para la adquisición de bienes y servicios ajenas a la operación ordinaria y de precampaña y campaña, serán consideradas como improcedentes, como el caso de: préstamos personales, propinas, comisiones por sobregiro de cuentas bancarias, ofrendas florales, esquelas, adquisición de productos o servicios considerados de consumo personal, entre otros similares.

Servicios Personales

Artículo 26

1. Los egresos por prestación de servicios personales por concepto de nóminas, honorarios por servicios profesionales independientes y reconocimientos financieros por actividades políticas, deberán contar con el soporte documental correspondiente como contrato, recibo de honorarios o recibo de apoyo financiero, respectivamente.



Artículo 27

1. Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de cuenta por área que los originó, verificando que la documentación soporte esté autorizada por funcionario competente. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que señala el artículo 23 del Reglamento, con excepción de lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo 28

1. Los reconocimientos de apoyo financiero que los partidos o coaliciones otorguen a personas que participen en actividades ordinarias permanentes, de precampaña o campaña, deberán ser documentadas con el formato foliado denominado “Recibo de Apoyo Financiero”, conforme a las características, requisitos y tipo de proceso de que se trate, de conformidad con los formatos RAF (gasto ordinario); RAFP (precampañas); y RAFC (campañas), de éste Reglamento, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

I. Expedirse en original y dos copias y foliadas de forma consecutiva. El original deberá anexarse como soporte del pago en las pólizas de egresos, una copia permanecerá en poder del órgano de finanzas y la otra deberá entregarse al beneficiario. Los recibos deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todos los tantos.

2. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario que autorizó el reconocimiento y se deberá anexar copia simple legible de la credencial para votar con fotografía del beneficiario.

3. El órgano de finanzas deberá llevar un control de folios de los recibos impresos y expedidos. Dicho control permitirá verificar la totalidad de los recibos impresos, utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. El control de folios deberá remitirse impreso y en medios magnéticos junto con los informes trimestrales, anuales, de precampaña o campaña, según corresponda; asimismo, llevará un registro electrónico y centralizado de los pagos de apoyos financieros por beneficiario que realice durante el ejercicio o proceso electoral de que se trate; este registro permitirá conocer el monto acumulado de los pagos realizados por individualidad.



4. El límite de comprobación total por concepto de pagos por reconocimientos por actividades políticas se sujetará a lo siguiente:

I. Gasto Ordinario: No podrá exceder del cuarenta por ciento del total del financiamiento público que reciba en el trimestre correspondiente,

II. Precampañas: no podrá exceder del cuarenta por ciento del total del financiamiento privado en efectivo que reciba para la precampaña de que se trate; y

III. Campañas: No podrá exceder del cuarenta por ciento del total del financiamiento público que reciba para la campaña de que se trate.

5. Los límites de comprobación de pago por individualidad a través de este instrumento, se sujetarán a las reglas particulares que para cada tipo de gasto (Ordinario, Precampaña y Campaña) establece este Reglamento.

Materiales y Suministros

Artículo 29

1. Los gastos que se generen por la adquisición, de manera centralizada, de toda clase de insumos y suministros para el desarrollo de las actividades administrativas y operativas que realice el partido o coalición, deberán estar soportados con la documentación que acredite que fueron aplicados en bienes muebles e inmuebles, propiedad o en posesión en comodato del partido o coalición; asimismo, se deberá presentar la documentación que permita constatar, en su caso, la distribución de los bienes adquiridos, las firmas de recepción y de autorización de la erogación.

Servicios Generales

Artículo 30

1. Los comprobantes que los partidos políticos presenten como sustento de gastos de viáticos y pasajes deberán de acompañarse del Oficio de Comisión o Formato de Viáticos y la documentación comprobatoria expedida por terceros, por concepto de hospedaje, alimentación, transportación local o, en su caso, cualquier otro similar o conexo a éstos, los cuales deberán de corresponder al período de



comisión, siempre y cuando sea en lugar distinto al de adscripción del comisionado.

Artículo 31

1. Los gastos por concepto de reparación y mantenimiento preventivo y correctivo de los Bienes Muebles e Inmuebles que realice el partido o coalición, deberán estar comprobados conforme lo establece el artículo 23 párrafo primero de este ordenamiento, además de acreditar la propiedad o posesión en comodato de los bienes en los que se aplicó el gasto, a efecto de garantizar que los recursos erogados hayan sido utilizados para los fines partidistas o electorales asignados.

Publicidad y Propaganda

Artículo 32

1. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, en las actividades ordinarias permanentes, o durante las precampañas y campañas las empresas de medios de comunicación, distintas a Radio y Televisión, podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, cambio de precio de sus contratos, incluyendo rebajas, bonificaciones o descuentos a los partidos, coaliciones, precandidatos o candidatos.

2. Los bienes y servicios de publicidad y propaganda bajo cualquier modalidad distintos a radio y televisión, que se requiera para las actividades ordinarias permanentes, de precampañas y campañas para difundir propaganda institucional o bien la imagen y propuestas de los precandidatos y candidatos, podrán ser contratados por los partidos políticos o coaliciones con cualquier proveedor o prestador de servicios que se encuentre legalmente establecido dentro del territorio nacional.

3. Dicha contratación, será realizada exclusivamente por quienes los partidos o coaliciones en su caso, autoricen y notifiquen ante la Comisión, en los siguientes plazos:

I. En caso del gasto ordinario, durante el mes de enero del ejercicio de que se trate;

II. En precampañas, al día siguiente en que se hubiere dictaminado internamente la procedencia de los registros; y,



III. En campaña, en un plazo que no excederá de tres días a partir de aquel en que la autoridad electoral dictamine la procedencia de los registros correspondientes de los candidatos.

4. Los contratos a que se efectúen, deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

I. La descripción pormenorizada de los servicios objeto del contrato, incluyendo, en su caso, la marca y modelo o especie de los bienes o servicios;

II. Cantidad, descripción, precio unitario, impuestos e importe total a pagar, por los bienes o servicios adquiridos;

III. La fecha, lugar y condiciones de entrega;

IV. Forma y condiciones de pago;

V. Documentación relativa a la acreditación del proveedor o prestador de servicios; y,

VI. Cláusula en la que se obligue al proveedor o prestador de servicios a proporcionar toda la información que al respecto le solicite la Comisión.

5. Los contratos firmados por las partes deberán ser presentados en dos tantos a la Comisión, en los siguientes plazos:

I. Gasto ordinario: anexo al informe financiero trimestral que corresponda.

II. Precampaña: dentro de los dos días siguientes a la firma del mismo.

III. Campaña: cinco días posteriores a la suscripción del contrato.

6. La Comisión acusará de recibido los contratos celebrados y dejara constancia de la realización del trámite quedando en su poder un tanto original del mismo y el segundo tanto le será devuelto al partido el cual lo anexara dentro de la comprobación que presente en el informe financiero correspondiente.

7. La revisión de los contratos, se realizará dentro de los procedimientos de fiscalización correspondientes, por lo que, las posibles irregularidades o



deficiencias que se presenten en los mismos, se harán constar en los informes de resultados respectivos.

8. El contenido de los mensajes o imágenes que se difundan a través de la publicidad que se contrate, será responsabilidad de los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos, por lo que, en caso, de que dicho contenido informativo vulnere alguna disposición constitucional o legal, será objeto de las sanciones previstas por el Código.

9. Los partidos deberán entregar, anexo a sus informes trimestrales correspondientes, un informe de toda la publicidad o propaganda utilizada dentro del territorio estatal, haciendo mención el origen del recurso con el que se adquirió, ya sea que corresponda a recursos federales o estatales, en el formato REPYP, anexando evidencias fotográficas.

Capítulo X

De las Cuentas Bancarias

Artículo 33

1. Los ingresos en efectivo que reciban los partidos o coaliciones deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques a nombre del partido y en caso de precampañas o campañas a nombre del partido responsable designado, mismas que serán manejadas mancomunadamente por las personas que libremente designe el ente partidista.

2. Tratándose de operaciones del gasto ordinario permanente, y de actividades específicas, el partido deberá informar a la Comisión de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia simple del mismo, expedida por la institución bancaria con la que haya sido establecida. En caso de precampañas y campañas se estará a las reglas particulares establecidas para cada una de las etapas del proceso electoral.

3. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse



anexas a los recibos de aportación expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

4. Con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por los partidos o coaliciones, la Comisión podrá solicitar toda la información relativa a contratos, cuentas, depósitos, servicios y cualquier tipo de operación activa, pasiva y de servicios, entre otras, que los partidos o coaliciones realicen o mantengan con cualquiera de las entidades del sector financiero, así como para que obtenga, en su caso, las certificaciones a que haya lugar. En todo caso, las cuentas bancarias no estarán protegidas por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, en términos de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El acceso a dicha información bancaria, se realizará a través Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

5. Para la aplicación de los recursos para Actividades Específicas y la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que establece el artículo 91, párrafos quinto y sexto del Código, se transferirán de la cuenta bancaria principal del gasto ordinario, al menos, los montos equivalentes al 3% y 2% de las prerrogativas mensuales, a una cuenta aperturada exclusivamente para tal efecto, la cual se sujetará a las reglas particulares establecidas en el capítulo IV del Título Segundo del presente ordenamiento.

Capítulo XI

Del Control y Registro de los Activos Fijos

Artículo 34

1. El control de activos fijos se sujetará, en lo general, a lo siguiente:

I. Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro y control analítico de sus inventarios por adquisición de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico que de manera actualizada se deberá incluir en sus informes anuales. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden los bienes muebles e inmuebles que tengan para su uso o goce temporal, debiéndolos considerar en sus informes de actividades ordinarias permanentes;



II. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo, debiendo informar de ello a la Comisión dentro de los quince días posteriores a la fecha de adquisición, anexando copias simples de los soportes documentales correspondientes, para su registro y control. Tratándose de precampaña y campaña, dicha notificación se hará como parte de los informes financieros correspondientes; y (sic)

III. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en el que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden a los valores que corresponda de acuerdo al sistema de valuación establecido y deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros con montos y procedencias.

IV. La toma física de inventarios, a que se refiere la fracción primera de este artículo, deberá ser realizado en el último trimestre del ejercicio, y presentarse como soporte contable de la cuenta de activo fijo en el informe anual correspondiente.

V. Todos los bienes muebles e inmuebles registrados en la cuenta de activo fijo, deberán contar con resguardo que permita identificar la ubicación del bien, responsable, características, número de inventario y estado físico del bien.

2. Los activos fijos que sean adquiridos por los partidos en campañas electorales y que, al término de éstas se destinen para su uso ordinario deberán ser registrados en el inventario de activos fijos, elaborando el acta circunstanciada de hechos en donde se precise el número y descripción de bienes, el valor asignado, el nombre del candidato y tipo de elección de que se trate.

3. Para la enajenación o baja de activos fijos propiedad del partido, el órgano de finanzas deberá someter a consideración del Comité Directivo Estatal u Órgano equivalente, el dictamen técnico en el que se especifique, fundamente y motive la causal de la enajenación o baja de los bienes, a efectos de que se acuerde el inicio del procedimiento de solicitud, validación y autorización ante la Comisión, conforme a lo siguiente:

I. En dicho dictamen quedará asentado el destino final de los bienes (destrucción, donación o enajenación), anexando evidencias fotográficas de los mismos.



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

II. La Comisión, dentro de los veinte días siguientes a la notificación del partido, efectuará la inspección de los bienes que serán dados de baja, levantando acta circunstanciada de hechos, en la cual deberá quedar plasmado la depuración contable de los activos fijos.

4. Cuando un partido pierda su registro ante el Instituto, deberá sujetarse a lo dispuesto por el artículo 122 del Código y a las disposiciones que para tal efecto apruebe la Comisión.

Título Segundo

Del Gasto Ordinario Permanente

Capítulo I

De los ingresos

Artículo 35

1. Los partidos, para el control y acreditación de los ingresos deberán sujetarse, además de las Disposiciones de Aplicación General establecidas en los capítulos VII y VIII del Título Primero del presente ordenamiento, a las siguientes reglas:

2. Deberán informar por escrito a la Comisión, dentro de los primeros treinta días de cada año, los montos mínimos y máximos de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones y listados de sus organizaciones adherentes.

3. Dentro de los primeros treinta días de cada ejercicio los partidos notificarán el número consecutivo de folios impresos de los Recibos de Aportación (RA) a que hace referencia el artículo 15 del Título Primero del Reglamento; asimismo, cuando por necesidades de la operación requieran de impresión de folios adicionales, dicha notificación se realizará en un plazo máximo de quince días posteriores a la fecha de la impresión.

De las Transferencias Internas

Artículo 36



1. Los partidos podrán recibir transferencias internas de recursos, sujetándose a lo siguiente:

I. La Comisión llevará un registro de las organizaciones sociales o instituciones similares que cada partido declare como adherentes, conforme a lo establecido en el artículo 35 párrafo segundo, quienes serán las únicas facultadas para realizar aportaciones a éstos en los términos del Reglamento. Cualquier modificación al listado de las mismas, deberá ser notificado por el partido interesado dentro de los treinta días siguientes a que se produzca;

II. Los ingresos obtenidos por transferencias provenientes de los órganos directivos nacionales y de las organizaciones adherentes deberán ser depositados en la cuenta que para tal efecto tenga aperturada el partido y registrarse contablemente, los cuales deberán hacerse del conocimiento de la Comisión en el informe financiero trimestral que corresponda a la fecha de la operación o en los informes de campaña de la elección que haya resultado beneficiada con dichos recursos, en todos los casos deberán anexarse los documentos fuente de las ministraciones de dichos recursos;

III. Si a la cuenta ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el partido que las reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado se apeguen a lo establecido en el Código; y,

IV. La Comisión podrá solicitar en cualquier tiempo a los partidos información sobre el monto, origen, uso, aplicación y destino de las transferencias efectuadas de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Capítulo II

De los Egresos

Artículo 37

1. Los partidos, para el control y acreditación de los egresos deberán sujetarse, además de las Disposiciones de Aplicación General establecidas en el capítulo IX del Título Primero del presente ordenamiento, a las reglas de este capítulo.

De los Apoyos Financieros por Actividades Políticas



Artículo 38

1. Dentro de los primeros treinta días de cada ejercicio los partidos notificarán el número consecutivo de folios impresos de los Recibos de Apoyo Financiero por Actividades Políticas realizadas (RAF) a que hace referencia el artículo 28 del Reglamento; asimismo, cuando por necesidades de la operación requieran de impresión de folios adicionales, dicha notificación se realizará en un plazo máximo de quince días posteriores a la fecha de la impresión.

2. Los pagos por reconocimientos de apoyo financiero a una sola persona física dentro del transcurso de un mes, que se paguen en una o en varias exhibiciones podrán ser hasta por una cantidad máxima equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, en ningún caso dichos pagos podrán ser acumulativos en períodos mensuales subsecuentes.

3. Los pagos efectuados a los funcionarios del partido no quedarán comprendidos en la fracción anterior siempre y cuando se notifique a la Comisión los nombres, cargos y montos netos mensuales que percibirán cada uno de ellos, mediante acta de acuerdo del Comité Directivo Estatal u órgano equivalente del partido facultado para ello. Dicha notificación deberá realizarse dentro de los primeros treinta días naturales del ejercicio de que se trate, o bien, dentro de un plazo de quince días posteriores a la fecha en que se genere cualquier modificación.

4. Lo establecido en el presente artículo no releva a las personas físicas que reciban pagos por parte de los partidos del cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes fiscales.

De las Transferencias Internas

Artículo 39

1. Los partidos podrán realizar transferencias internas de recursos, sujetándose a lo siguiente:

I. La Comisión llevará un registro de las organizaciones sociales o instituciones similares que cada partido declare como adherentes, quienes serán las únicas facultadas para recibir transferencias de recursos del partido en los términos del Reglamento. Cualquier modificación al listado de las mismas, deberá ser



notificado por el partido interesado dentro de los treinta días siguientes a que se produzca;

II. Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por un partido a sus organizaciones adherentes o instituciones similares deberán depositarse en las cuentas bancarias de cada organización, las que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el Comité Ejecutivo Estatal o el órgano equivalente del partido facultado para ello. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido deberá remitirlos a la Comisión cuando ésta lo solicite de conformidad con lo establecido en el Reglamento;

III. Todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en el Reglamento deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido y conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos; y,

IV. Los egresos efectuados con recursos transferidos deberán estar soportados con la documentación comprobatoria y justificatoria que establece el Reglamento, siendo el partido el responsable de la comprobación de dichos egresos.

Capítulo III

De las Cuentas de Activo y Pasivo

Artículo 40

1. En el rubro de bancos, los partidos que presenten en su conciliación bancaria partidas con una antigüedad mayor a seis meses, deberán presentar a la Comisión una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en circulación o tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.

2. Al cierre de cada ejercicio fiscal, las cuentas contables “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores” podrán presentar saldos positivos únicamente por concepto de operaciones realizadas en el último mes del



ejercicio que concluye y que, por su propia naturaleza, no hayan sido comprobados oportunamente; en esos casos, se permitirá que dichos gastos se encuentren debidamente comprobados, justificados y/o reintegrados a más tardar dentro del primer mes del ejercicio siguiente, transcurrido dicho período serán considerados como no comprobados y sujetos, por tanto, a las sanciones correspondientes, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

3. Todas las operaciones que se generen por cada período trimestral y que se encuentren registradas en las cuentas referidas en el párrafo anterior, deberán ser comprobadas, justificados y/o reintegrados, dentro del mes siguiente al cierre del trimestre en que se originaron, salvo el caso de los recursos otorgados en los meses de octubre y noviembre, los cuales deberán ser comprobados, justificados y/o reintegrados, a más tardar al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate. Las recuperaciones o reintegros que por este concepto se generen podrán realizarse en efectivo siempre y cuando no rebasen un monto equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en la entidad, para los demás casos, deberá efectuarse mediante cheque nominativo o transferencia bancaria de la cuenta personal del deudor.

4. Los pasivos que existieran con cifras al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, deberán estar registrados en la contabilidad del partido, pudiendo ser éstos únicamente por el pago de servicios como de agua potable, energía eléctrica, telefónico y pago de parte proporcional de aguinaldos a trabajadores u otro que exista con base a la contraprestación de un servicio previamente pactado documentalmente en el ejercicio que se reporta, los cuales deberán integrarse detalladamente, indicando montos, nombres, conceptos y fechas y estar autorizados por los funcionarios partidistas facultados para ello, debiendo ser comprobados y liquidados con recursos del ejercicio en que se generaron.

5. Los compromisos institucionales contraídos dentro del último trimestre del año, que al cierre del ejercicio fiscal no se hayan pagado a los proveedores y prestadores de servicios por conceptos distintos a los señalados en la fracción anterior, deberán ser registrados contablemente en la cuenta "Adeudos Fiscales de Años Anteriores" (ADEFAS), los cuales deberán ser cubiertos con recursos del ejercicio fiscal siguiente al que se reporta.

6. Los conceptos referidos en los dos párrafos anteriores deberán ser reportados a la Comisión a más tardar el 15 de enero del ejercicio siguiente al que se reporta, presentando la documentación y justificación de los compromisos institucionales



contraídos. Los partidos deberán liquidar y comprobar los adeudos de referencia, en el primer trimestre del ejercicio siguiente al que se generaron.

7. Los pasivos y ADEFAS que tengan una antigüedad mayor a seis meses, contados a partir de la fecha en que se generaron, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe y documente oportunamente de las gestiones realizadas para la cancelación de los adeudos conforme a las Normas de Información Financiera o de la existencia de alguna excepción legal.

8. Con respecto a la cuenta de “Depósitos en Garantía”, el partido deberá ajustarse a los términos contractuales celebrados con terceros, efectuando las recuperaciones en tiempo y forma, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

9. La presentación del reporte de pasivos y ADEFAS que establece el numeral 6 de éste artículo, no implica bajo ninguna circunstancia, que la Comisión autorice y valide con ello los compromisos contraídos por el ente político, quedando, por lo tanto, bajo reserva la revisión del pago y de la documentación comprobatoria y justificatoria del mismo, al momento de que sea reportado dentro del informe trimestral que corresponda.

Capítulo IV

De las Actividades Específicas

Artículo 41

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 párrafos quinto y sexto del Código, cada partido deberá destinar anualmente por lo menos el tres por ciento del financiamiento público para el desarrollo de las actividades específicas y por lo menos el dos por ciento de dicho financiamiento, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

2. Los comprobantes que soporten los gastos erogados por las actividades citadas en el párrafo primero de este artículo, están sujetos a las reglas establecidas en el Capítulo IX del Título Primero de éste ordenamiento.

3. Los Partidos deberán presentar en los Formatos “Actividades Específicas” (FAE), los gastos detallados de las actividades realizadas, adjuntando la



documentación comprobatoria y justificatoria, así como todas aquellas evidencias y cualquier otro elemento de convicción que generen certeza respecto de la realización de las actividades reportadas, mismo que formará parte de los Informes Trimestrales y Anual del Gasto Ordinario.

Artículo 42

1. La Comisión es el órgano facultado para vigilar que los partidos den cumplimiento con la obligación señalada en el artículo anterior, así como, verificar que dichos recursos se destinen exclusivamente para actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales, en los términos del artículo 93 del Código, entendiéndose por éstas lo siguiente:

I. Actividades de educación y capacitación política, son aquellas que tienen como propósito coadyuvar a la promoción y difusión de la cultura política; la formación ideológica y política de sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política; así como las que tienden a preparar la participación de sus militantes en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen de Partidos;

II. Actividades de investigación socioeconómica y política, son las que tienen como propósito el estudio, análisis y diagnóstico sobre problemas del Estado, que contribuyan, directa o indirectamente, a la elaboración de propuestas para su solución. Los estudios de investigación socioeconómica y política que se realicen al amparo de esta fracción, podrán ser de carácter preventivo de problemas del Estado, siempre y cuando estén orientados a la búsqueda de soluciones; y

III. Tareas editoriales, son las que deberán destinarse a la difusión de las actividades señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, así como a la edición de publicaciones relativas a la ideología, tareas y propuestas de los Partidos, incluida una publicación mensual de divulgación y otra trimestral de carácter teórico.

2. Por capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se deberán entender todas aquellas actividades que tienen como propósito propiciar y fomentar los valores, concepciones y actitudes orientadas a generar igualdad de oportunidades para el desarrollo político, el acceso al poder público y la participación en la vida política del Estado.

Artículo 43



1. Los partidos, dentro del primer mes de cada ejercicio, deberán presentar un programa de actividades para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, debiendo siempre, en caso de las actividades específicas, promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política y, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, generar conocimientos, habilidades y actitudes de adelanto en las mujeres para el ejercicio político.

2. Los programas a que se refiere el punto anterior, deberá contener los siguientes datos:

I. Las actividades a desarrollar durante el año, indicando objetivos y metas a alcanzar;

II. Montos aproximados o proyectados por cada actividad;

III. Lugar de la actividad; y,

IV. Cronograma.

3. En el desarrollo de las actividades, los partidos deberán buscar el beneficio del mayor número posible de ciudadanos y realizarse dentro del territorio del Estado.

Artículo 44

1. No serán reconocidos como gastos de estos rubros, los siguientes:

I. Actividades ordinarias permanentes de los partidos, incluidas las referentes a los gastos operativos y servicios personales y generales de las Secretarías de la Mujer de los partidos u órganos equivalentes, cuando no se relacionen de manera directa y exclusiva con las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

II. Actividades de propaganda electoral y operativos para las precampañas y campañas;

III. Los gastos efectuados en eventos organizados para la celebración y difusión de acuerdos de participación política electoral;



IV. Los aplicados para la celebración de las reuniones por aniversario, congresos o reuniones que tengan fines administrativos o de organización interna.

V. La difusión de publicidad institucional en medios de comunicación, que no estén relacionados con la actividad específica;

VI. La preparación, edición, impresión y divulgación de las plataformas electorales;

VII. Las encuestas y estudios orientados a estimar la preferencia y nivel de aceptación de los partidos o sus candidatos entre la ciudadanía.

VIII. Adquisición de bienes inmuebles y equipo de transporte.

Artículo 45

1. Los conceptos de gastos y su comprobación que se encuentren vinculados con la realización de las actividades específicas y de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, son:

I. Por actividades de educación y capacitación política:

a) Difusión de la convocatoria o del evento;

b) Honorarios del personal encargado de la realización y organización del evento, y de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el mismo;

c) Viáticos y Pasajes del personal encargado de la organización y realización del evento; de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes y de los militantes y simpatizantes asistentes.

d) Arrendamientos de local, mobiliario y equipo técnico para la realización del evento;

e) Adquisición de materiales y útiles de oficina, de impresión y reproducción y material didáctico, siempre y cuando se justifique plenamente su utilización en y para el evento;



f) Producción de materiales audiovisuales destinados a actividades de educación y capacitación política; y,

g) Para la comprobación de estos gastos, se deberá adjuntar convocatoria, invitaciones y programa del evento, lista de asistentes con firma autógrafa, fotografías, videocintas o notas de prensa del evento, material didáctico utilizado, y material publicitario del evento, en caso de existir.

II. Por actividades de investigación socioeconómica y política:

a) Difusión de la convocatoria para la realización de la investigación;

b) Pagos por servicios personales por cualquier modalidad permitida por éste reglamento, a coordinadores, investigadores y auxiliares de la investigación;

c) Adquisición de materiales y útiles de oficina, de impresión y reproducción y material didáctico, siempre y cuando se justifique plenamente su utilización en la investigación; y,

d) Para la comprobación de estos gastos, se deberá adjuntar un ejemplar del documento que contenga la investigación concluida y copia simple del contrato o convenio mediante se formalice los términos y condiciones de la investigación a realizar.

III. Por tareas editoriales los relativos a:

a) Producción de la publicación específica considerando en esta, la formación, diseño, fotografía y edición de la misma;

b) Impresión o reproducción de la actividad editorial específica;

c) Derechos de autor; y,

d) Para la comprobación de estos gastos, se deberá adjuntar un ejemplar producto de la impresión, mismo que deberá contener invariablemente los siguientes datos:

d.1) Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor o impresor;

d.2) Año de la edición, reedición o reimpresión;



- d.3) Número ordinal que corresponda a la edición, reedición o reimpresión;
- d.4) Fecha en que se terminó de imprimir;
- d.5) Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas; y,
- d.6) En todos los casos en los que la edición impresa o su reimpresión tenga uno (sic) costo mayor a quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, el partido dará aviso con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora que determine, para que personal de la Comisión, en su caso realice la verificación de la existencia del tiraje.

Artículo 46

1. Los recursos que se destinen para las Actividades Específicas y de la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, podrán ser de carácter público y privado, y serán controlados a través de una cuenta bancaria a nombre del partido con la leyenda “Actividades Específicas”, de la cual, únicamente se podrán realizar operaciones vinculadas directamente con estos rubros.
2. Los recursos de carácter público, son los que el partido transfiera de sus prerrogativas económicas mensuales y que correspondan como mínimo a los porcentajes establecidos en el Código. Las transferencias de los recursos se realizarán de la cuenta principal del gasto ordinario dentro de un plazo máximo de dos días, contados a partir de aquel en el que se determinen como depósitos en firme las ministraciones que otorga el Instituto conforme al calendario presupuestal.
3. Los recursos de carácter privado, serán los provenientes de rendimientos financieros de la cuenta bancaria y las aportaciones que realicen los militantes y simpatizantes para ser destinados exclusivamente para financiar las Actividades Específicas y de la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres actividades, que igualmente serán depositados en la cuenta referida en el párrafo primero de este artículo.
4. El control y acreditación de las aportaciones destinadas a estos rubros, se realizará a través de una serie de recibos exclusiva, los cuales se identificarán con



las siglas “RAE”, los cuales se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 párrafo primero, de este reglamento.

5. La cuenta bancaria aperturada para el control de los recursos de estos rubros, se sujetará a lo establecido en el artículo 33 de este reglamento.

6. El saldo que presente la cuenta bancaria al cierre del ejercicio, deberá ser reintegrado a la Comisión a más tardar en los primeros quince días del año siguiente, salvo que se acrediten y justifiquen documentalmente, compromisos institucionales programados y que se encuentren en proceso.

Capítulo V

De los Informes del Gasto Ordinario

Artículo 47

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, impresos y en medios magnéticos, los informes del monto, origen, uso, aplicación y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, acompañándolos de la documentación comprobatoria, en forma trimestral, debiendo ser presentados dentro del mes siguiente en que concluya.

2. De igual forma, deberán presentar un informe financiero anual, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte.

Artículo 48

1. Los informes se integrarán con los siguientes documentos:

I. Trimestrales:

a) Estados financieros básicos: Balance General, Estado de Origen y Aplicación de Recursos y Estado de Resultados;

b) Balanzas analíticas de comprobación mensuales y trimestrales, así como los auxiliares correspondientes;

c) Libro diario y mayor;



- d) Conciliaciones bancarias junto con los estados de cuenta originales, fichas de depósito y auxiliar de bancos;
- e) Controles de folios de los recibos de aportación de militantes y simpatizantes en efectivo y en especie y de apoyos financieros otorgados por actividades políticas;
- f) Reporte de pólizas de ingresos, egresos y diario que genere el sistema;
- g) Reporte de Activos Fijos adquiridos durante el período, en que se identifique la fecha, póliza contable de la operación, ubicación del bien y resguardo; y,
- h) Reportes Trimestrales de Actividades Específicas (FAE) y soportes documentales.

II. Anuales:

- a) Inventario físico de bienes muebles e inmuebles conciliado con el sistema contable;
- b) Balanza de comprobación, Balance General, Estado de Origen y Aplicación de Recursos, Estado de Resultados y Estado de Variación del Patrimonio;
- c) Controles de folios de los recibos de aportación de militantes y simpatizantes en efectivo y en especie y de apoyos financieros otorgados por actividades políticas del ejercicio; y,
- d) Reportes Anuales de Actividades Específicas (FAE) y soportes documentales.

Artículo 49

1. El procedimiento para la presentación de los informes financieros trimestrales y anuales de los partidos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Los informes de las actividades ordinarias permanentes deberán ser presentados a la Comisión por el representante financiero acreditado del partido dentro de los plazos establecidos;



II. En los informes trimestrales, se reportarán los ingresos obtenidos y los gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de que se trate, para su operación ordinaria permanente y sostenimiento de sus órganos directivos y organizaciones;

III. Los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido se registrarán en forma analítica, separándolos en sus distintos conceptos como son: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política y gastos en tareas editoriales;

IV. Los partidos que obtengan registro o acreditación de conformidad con lo establecido en el Código, deberán ajustarse al Reglamento en cuanto al registro de sus ingresos, egresos y documentación comprobatoria, a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la resolución favorable del Consejo General a su solicitud de registro o acreditación;

V. El primer informe trimestral y anual de actividades ordinarias permanentes que presente un partido que haya obtenido su registro o acreditación en el año inmediato anterior, incluirá todos sus ingresos y egresos a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos su registro o acreditación y hasta el fin del año natural que deba reportarse; y, (sic)

VI. En los casos en que un partido pierda su registro o le sea cancelada su acreditación, éste deberá presentar dentro del mes inmediato posterior a su última ministración, el informe correspondiente.

VII. Los partidos y asociaciones políticas podrán solicitar, por escrito, prórrogas para la entrega de sus informes financieros y/o de los informes de aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria, en los que se motiven las razones de las mismas, siendo facultad de la Comisión su autorización, en términos del artículo 203, fracción XI del Código.

Capítulo VI

De la Sustanciación de los Informes

Artículo 50

1. Derivado de la presentación del Informe Financiero por parte del partido, la Dirección de Fiscalización elaborará acuerdo de recepción, en el que se describa



fecha, hora, nombre del partido, tipo de informe que se presenta y los anexos que se acompañan.

Artículo 51

1. La Dirección de Fiscalización será la responsable de llevar a cabo la revisión de los informes financieros que presenten los partidos.

Artículo 52

1. Los plazos a que se sujetará el análisis de los informes presentados por los partidos, será hasta de veinte días, contados a partir de la recepción de los mismos.

Artículo 53

1. Concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Fiscalización, previo acuerdo con el Presidente, notificará por escrito al partido que corresponda, el Informe Preliminar de Resultados.

Artículo 54

1. El Informe Preliminar de Resultados contendrá, como mínimo:

- I. El nombre del partido;
- II. El período revisado;
- III. Los procedimientos utilizados;
- IV. Las cédulas de observaciones; y
- V. Las conclusiones.

Artículo 55

1. Los partidos contarán con un plazo máximo de veinte días posteriores a la notificación antes citada, para presentar ante la Comisión por escrito y en medios magnéticos, el Informe de Aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria, en el que se presente los argumentos y pruebas que considere



pertinentes para dar atención a las observaciones contenidas en el Informe Preliminar de Resultados.

2. Para la recepción del Informe y documentación anterior, la Dirección de Fiscalización elaborará un acuerdo en los términos previstos en el artículo 50 del Reglamento.

Artículo 56

1. La Dirección de Fiscalización llevará a cabo la revisión, análisis y valoración de las justificaciones, aclaraciones y documentales probatorias presentadas por el partido, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la recepción del informe.

Artículo 57

1. La Dirección de Fiscalización, elaborará el Informe Final de Resultados y lo turnará a la Dirección Ejecutiva, dicho informe contendrá:

I. Proemio;

II. Hechos;

III. Período de la revisión y alcance;

IV. Metodología y procedimientos utilizados en la revisión;

V. Información relevante del sujeto de la revisión;

a) Observaciones determinadas en el Informe Preliminar de Resultados;

b) Informe de Aclaraciones y Justificaciones y documentación complementaria presentada por el partido; y,

c) Precisión del seguimiento de las observaciones;

VI. Conclusiones; y

VII. La documentación que soporte los hechos y las observaciones no solventadas.



Artículo 58

1. La Dirección Ejecutiva, una vez que haya recibido el Informe Final de Resultados por parte de la Dirección de Fiscalización, elaborará el acuerdo de recepción y procederá a la elaboración del proyecto de resolución que corresponda.

Artículo 59

1. El proyecto de resolución que elabore la Dirección Ejecutiva, se turnará a la Secretaría, para que, previo acuerdo con el Presidente, se incluya en la orden del día de la sesión del Pleno que corresponda, para su examen, modificación y/o aprobación, según sea el caso.

Artículo 60

1. Examinado y aprobado el proyecto de resolución por el Pleno, será glosado al expediente y turnado a la Secretaría.

Artículo 61

1. Una vez emitida la resolución, se notificará personalmente al partido por conducto de su Representante Financiero en términos de lo dispuesto del artículo 48, del Reglamento de Sesiones del Pleno de la Comisión de Fiscalización Electoral. En caso que el Representante no asista a la sesión respectiva, aún y cuando hubiese sido convocado, la resolución se notificará al partido a través de los estrados de la Comisión.

Título Tercero

De las Precampañas

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 62



1. La (sic) notificaciones de precampaña a que se refiere el artículo 5°, párrafo séptimo, de éste ordenamiento, deberá contener:

I. Nombre del precandidato;

II. Domicilio del precandidato para oír y recibir notificaciones;

III. Cargo al que aspira;

IV. Nombre del representante legal del precandidato;

V. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos financieros, humanos y materiales que se utilizarán en la precampaña que, para efectos del Reglamento, se denominará representante financiero del precandidato; y,

VI. Constancia de registro ante el partido.

Capítulo II

Del Control y Registro de los Ingresos

Artículo 63

1. Los recursos que perciban los precandidatos para el financiamiento de las precampañas podrán ser obtenidos en términos del Capítulo VII del Título Primero del Reglamento.

Artículo 64

1. El partido responsable deberá aperturar, a su nombre, cuentas bancarias en las que depositarán los ingresos en efectivo que perciban los precandidatos para el financiamiento de las precampañas, sujetándose a lo siguiente:

I. Aperturar una cuenta bancaria por cada precandidato que postulen, identificando en su denominación, el nombre del precandidato y el tipo de la elección interna de que se trate;



II. Firmar mancomunadamente los funcionarios que designe el Comité Directivo estatal u órgano equivalente facultado para ello del partido o coalición;

III. Identificar las aportaciones que reciban por cada precandidato y soportarlas con los recibos de aportación correspondientes;

IV. Los estados de cuenta bancarias deberán conciliarse por el período de la precampaña y remitirse a la Comisión, anexando los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de dichos estados;

V. Las cuentas bancarias se cancelarán por el partido, en el transcurso de los cinco días posteriores al término del proceso de precampaña de que se trate; y,

VI. Los rendimientos y comisiones bancarias que se generen deberán ser plenamente identificadas y documentadas.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable en las precampañas para la elección del candidato a Gobernador del Estado. Para los demás puestos de elección popular se establece como excepción, cuando los ingresos no excedan de mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.

3. Cuando se exceda la cantidad señalada en el punto inmediato anterior y no existan sucursales bancarias en el municipio por el que contienda, deberán aperturar las cuentas en alguna de las sucursales de los municipios más cercanos a éste.

Artículo 65

1. El precandidato podrá aperturar, adicionalmente, una cuenta bancaria a su nombre, agregando las siglas del partido que lo postule, con la finalidad de depositar y controlar los recursos que le radique el partido responsable.

2. La cuenta del precandidato deberá ajustarse a las siguientes reglas:

I. Manejarse en forma mancomunada por las personas que designe el precandidato;

II. Realizarse conciliación bancaria por el período de la precampaña, anexando los estados de cuenta originales, misma que formará parte del informe de precampaña que rinda al partido responsable; y



III. Cancelarse a más tardar dentro de los dos días posteriores al término del proceso de precampaña de que se trate.

Artículo 66

1. Si al concluir la precampaña existen remanentes en las cuentas bancarias que en su caso se hayan aperturado para el manejo de los recursos, estos deberán transferirse a la cuenta del gasto ordinario del partido responsable. En tratándose de coaliciones, se distribuirán entre los partidos coaligados, de conformidad al convenio de coalición o cualquier otro instrumento legal celebrado de común acuerdo, en todos los casos, se presentará a la Comisión la documentación soporte en el Informe de Precampaña correspondiente.

Artículo 67

1. No podrán realizarse traspasos de recursos, durante esta etapa del proceso electoral, de una precampaña a otra, ni de estas a la cuenta bancaria del gasto ordinario del partido, o viceversa, con excepción de lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 68

1. Acorde a la naturaleza de las aportaciones que conforman el financiamiento de las precampañas electorales, éstas se sujetarán a lo siguiente:

I. Las aportaciones en dinero o en especie que efectúe cada persona física o moral se sujetará a los límites establecidos en los Capítulos VII y VIII del Título Primero del Reglamento y serán recibidos a través del partido responsable, el cual deberá expedir por cada aportante los recibos RAP debidamente foliados, en los cuales se harán constar los datos de la misma, anexando copia de la identificación oficial del aportante y el nombre del precandidato; para dicho efecto, el partido responsable asignará un número de folios consecutivos por precandidato, detallando estos datos en el Informe de Precampaña;

II. Los apoyos en especie por concepto de bienes muebles o inmuebles serán recibidos por los precandidatos únicamente mediante contratos de comodato, celebrados conforme a los ordenamientos legales aplicables y destinarse exclusivamente para el objeto y período de la precampaña electoral, salvo que



estos bienes sean aportados para destinarse a actos de autofinanciamiento, como sorteos;

III. El monto de los bienes o servicios aportados se determinará por el período de usufructo, ajustándose al criterio de valuación establecido en el artículo 18 del Reglamento, el cual será cuantificado dentro del tope de gastos establecido;

IV. El autofinanciamiento de los precandidatos será depositado en la cuenta bancaria aperturada por el partido, obteniendo el recibo de ingresos respectivo, y reportar por separado, en el informe de precampaña, la totalidad de los ingresos y egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, sujetándose a lo señalado en el artículo 18 del Reglamento.

V. Las colectas se sujetarán a lo siguiente:

a) Los precandidatos, a través del partido que los postule, no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública; y,

b) Los precandidatos y el partido responsable llevarán un informe de resultados de cada colecta y deberán presentarlo a la Comisión junto con el Informe de Precampaña de que se trate.

Artículo 69

1. Los ingresos en efectivo y en especie deberán registrarse y controlarse bajo los siguientes criterios:

I. Los ingresos en efectivo y en especie que reciban los precandidatos a través de los partidos responsables, por cualesquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación correspondiente en términos de lo establecido por el Código, el Reglamento y las demás leyes aplicables que permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, mismas que reflejen la transparencia de la procedencia y aplicación de los recursos;

II. Las diversas modalidades de financiamiento deberán controlarse y registrarse por los precandidatos y partidos, de tal forma que permita la perfecta identificación



de cada una de ellas y reportarse en el Informe Detallado de Ingresos y Gastos Aplicados, que se incluye en el apartado de anexos del Reglamento;

III. El órgano de finanzas de cada partido, deberá realizar la impresión de los Recibos de Aportaciones foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas en los términos establecidos por el Reglamento e informará a la Comisión, las series y números consecutivos que correspondan a cada uno de los precandidatos.

Capítulo III

Del Control y Registro de los Egresos

Artículo 70

1. Los egresos que lleven a cabo los precandidatos con motivo de las actividades propias del proceso, serán controlados y registrados en forma individual y acumulativa por tipo de gasto, de tal forma que permita su identificación y reportarse en el Informe Detallado de Ingresos y Gastos Aplicados, que se incluye en el apartado de anexos del Reglamento.

Artículo 71

1. Los comprobantes que soporten los gastos erogados por los precandidatos durante el proceso de precampaña, deberán de cumplir con lo establecido en el Capítulo IX del Título Primero de éste ordenamiento y corresponder exclusivamente al período y objeto de dicho proceso.

Artículo 72

1. El órgano de finanzas de cada partido responsable, atendiendo lo indicado en el artículo 28 párrafo primero del Reglamento, elaborará los Recibos de Apoyo Financiero (RAFP), en una sola emisión para el control y distribución a cada precandidato e informará a la Comisión el número de folios asignados a cada uno de ellos.

Artículo 73



1. Los reconocimientos financieros otorgados a personas que participen en actividades de apoyo relacionadas con precampaña, además de los requisitos establecidos en el artículo 28 del Reglamento, deberán de estar firmados por el representante financiero del precandidato.

Artículo 74

1. El partido responsable y precandidatos no podrán efectuar erogaciones por pago de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona, hasta por una cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la entidad, dentro del período que dure la precampaña, aún cuando dichos pagos se realicen en varias exhibiciones.

Artículo 75

1. Los bienes y servicios de publicidad y propaganda bajo cualquier modalidad distintos a radio y televisión, que se requiera para las actividades de precampañas, podrán ser contratados de conformidad a lo establecido por el artículo 32 de este reglamento.

2. Cuando el partido responsable, derivado de los monitoreos que en su caso realice, o por cualquier otro medio, tenga conocimiento de contrataciones en los medios señalados en el párrafo anterior, por parte de terceros que beneficien a los precandidatos, deberá proceder con las denuncias correspondientes, a efecto de deslindar las responsabilidades administrativas que procedan.

Artículo 76

1. El partido responsable y los precandidatos no podrán contratar fuera del país publicidad alguna para difundir su proceso interno, imagen o cualesquiera otra relativa a la precampaña.

Artículo 77

1. La comprobación de los gastos realizados en prensa, revistas y gacetas por cada precandidato, deberá soportarse con contrato, orden de inserción, página completa original de las publicaciones realizadas en el período contratado. En caso de revistas y gacetas, deberá anexar un ejemplar completo y ser soportada mediante facturas a nombre del partido responsable y contener:



- I. Nombre del precandidato;
- II. Nombre del partido responsable; y
- III. La fecha de inserción, medida, costo unitario y costo total.

Artículo 78

1. La comprobación de los gastos efectuados por anuncios en pantallas electrónicas y espectaculares, deberá presentar la descripción, en hojas membretadas del proveedor o prestador de servicio, de cada uno de los anuncios contratados que ampara la factura, conteniendo:

- I. Nombre del precandidato que aparece en cada anuncio o espectacular;
- II. Nombre del partido responsable;
- III. Número de anuncios o espectaculares que ampara;
- IV. Valor unitario de los anuncios, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno;
- V. Período de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
- VI. Ubicación exacta de cada anuncio o espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia o municipio;
- VII. Tratándose de anuncios o espectaculares ubicados en carreteras y caminos rurales deberá señalarse el kilómetro y las principales referencias que permitan su ubicación;
- VIII. Medidas exactas de cada anuncio o espectacular; y,
- IX. Detalle del contenido.

2. Además de lo anterior, el precandidato presentará muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios y espectaculares en la vía pública y entregarlos a través del partido responsable, como parte de la comprobación de estas erogaciones.



Artículo 79

1. La comprobación de la propaganda que se exhiba en salas de cine incluirá los contratos celebrados por el servicio, detallando:

I. La empresa con la que se contrató la exhibición;

II. Las fechas en las que se exhibió la propaganda;

III. La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda;

IV. El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos, y, (sic)

V. El precandidato y la precampaña beneficiada con la propaganda exhibida; y,

VI. Nombre del partido responsable.

2. Además de lo anterior, el precandidato presentará las evidencias de imagen y sonido de la propaganda que se exhiba en salas de cine y entregarlos a través del partido responsable como parte de la comprobación de estas erogaciones.

Artículo 80

1. A la facturación por propaganda en Internet, se anexarán los contratos, conteniendo:

I. La empresa con la que se contrató la colocación;

II. Las fechas en las que se colocó la propaganda;

III. Las direcciones electrónicas o, en su caso, los dominios en los que se colocó la propaganda;

IV. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;

V. El nombre del precandidato beneficiado y la precampaña de que se trate; y,

VI. Nombre del partido responsable.



Artículo 81

1. La comprobación de los gastos de publicidad contratada en la vía pública se sujetará a los requisitos establecidos en el artículo 78 del Reglamento; entendiéndose por este concepto toda propaganda que con la imagen o el nombre de precandidatos de un partido, lemas o slogans que lo identifiquen y que se difundan en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muros (bardas), parabuses, puentes, vallas, las que se coloquen en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, aun cuando sea durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar. En caso de publicidad móvil, se incluirán los datos de los vehículos en los que se colocó la propaganda.

Artículo 82

1. La comprobación correspondiente a los gastos por propaganda utilitaria o electoral que se difunda a través de diversos objetos, no comprendidos en los artículos anteriores, deberá ser soportada mediante facturas a nombre del partido responsable y contener:

- I. Nombre del precandidato;
- II. Cantidad, descripción, costo unitario y total; y,
- III. Anexar evidencias y muestras físicas de las mismas.

Artículo 83

1. Los precandidatos a través del partido responsable, reportarán por escrito y en medios magnéticos, la ubicación y medidas exactas de los muros (bardas), la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados y la identificación del precandidato beneficiado, considerando que la propaganda deberá ser desplegada de manera individual. Dichos reportes serán entregados a la Comisión como parte de los informes de precampañas, anexando fotografías y la documentación soporte correspondiente.

Artículo 84



1. En caso de que se presenten gastos de precampaña por publicidad o propaganda que involucren a dos o más precandidatos serán distribuidos o prorrateados de manera igualitaria entre las precampañas beneficiadas.

Capítulo IV

De los Informes de Precampaña

Artículo 85

1. Los precandidatos y el partido responsable deberán presentar ante la Comisión, por escrito y en medios magnéticos, los Informes Detallados de Ingresos y Egresos por cada uno de los precandidatos postulados, que integren el origen y monto de los ingresos, así como su aplicación y destino, acompañándolos de la documentación comprobatoria y justificatoria suficiente y competente.

2. Los Informes Detallados de Ingresos y Egresos que deben presentar los precandidatos y partidos responsables son:

I. Reporte consolidado de ingresos y egresos de las precampañas en que participaron. (ANEXO I);

II. Informe detallado de ingresos y egresos por cada precandidato postulado, con la documentación comprobatoria soporte. (ANEXO II);

III. Informe de aportaciones en efectivo, soportados con los recibos RAP. (ANEXO III);

IV. Informe de aportaciones en especie, soportados con los recibos RAP. (ANEXO IV);

V. Contratos de apertura de cuentas bancarias;

VI. Estados de cuenta, conciliaciones bancarias y fichas de depósito validadas por la institución bancaria de que se trate;

VII. Control de folios de recibos de reconocimientos por actividades de apoyo político en precampañas (ANEXO V), así como los formatos RAFP (ANEXO VI), que soporten dicho control;



VIII. Control de folios de recibos de aportaciones en precampañas (ANEXO VII);

IX. Detalle de ingresos por autofinanciamiento (ANEXO VIII); y,

X. Control de eventos de autofinanciamiento (ANEXO IX).

Capítulo V

De la Sustanciación de los Informes

Artículo 86

1. En cumplimiento a la función preventiva que tiene la Comisión y con la finalidad de llevar a cabo un proceso de revisión dinámico y oportuno, podrá acordar la práctica de revisiones preventivas y en forma simultánea al proceso de precampaña, a la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos que se generen, pudiendo emitir las recomendaciones que estime conducentes.

Artículo 87

1. Los precandidatos y el partido responsable, para la presentación de sus informes se sujetarán a lo siguiente:

I. Los precandidatos presentarán los informes detallados en los formatos establecidos en el apartado de anexos, adjuntando los documentos que soporten las operaciones realizadas ante el partido responsable, a los tres días posteriores contados a partir del día siguiente en que se realice la jornada de elección del candidato; y,

II. Los informes detallados de precampaña serán presentados por el partido responsable a la Comisión, dentro de los tres días posteriores al que reciba los informes a que hace referencia la fracción que antecede, los cuales serán validados y suscritos por el precandidato, el representante financiero de éste y del partido responsable.

Artículo 88



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

1. El partido responsable y los precandidatos serán corresponsables en la vigilancia y control de los recursos, la elaboración y entrega, en tiempo y forma, de los informes de precampaña.

Artículo 89

1. La recepción y revisión de los Informes de Precampaña se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La Comisión llevará a cabo la recepción de los informes a que se hace referencia en el capítulo anterior. La Dirección General elaborará el acuerdo de recepción correspondiente, el cual contendrá fecha, hora, nombre del partido responsable, precandidato y puesto de elección popular al que aspira, describiendo los informes que se presentan, la documentación soporte que la sustenta y los anexos que se acompañan;

II. La Dirección de Fiscalización será la encargada de efectuar la revisión de los Informes de Precampaña presentados por el partido responsable, en un plazo máximo de diez días contados a partir de su recepción; y,

III. Concluida la revisión a que se refiere la fracción anterior, la Dirección de Fiscalización previo acuerdo con el Presidente, notificará el Informe Preliminar de Resultados de Precampaña Consolidado, por partido o coalición al partido responsable.

Artículo 90

1. El Informe Preliminar de Resultados de Precampaña Consolidado contendrá como mínimo:

I. Nombre del partido responsable;

II. Nombre de la coalición, en su caso;

III. Nombre del precandidato;

IV. Precandidatura que ostenta;

V. Fecha de inicio y término de la precampaña;



- VI. Nombre del representante financiero;
- VII. Los procedimientos utilizados;
- VIII. Cédulas de observaciones, en su caso; y,
- IX. Conclusiones.

Artículo 91

1. El partido responsable, contará con un plazo no mayor a 6 días, contados a partir de la recepción del informe, para presentar ante la Comisión las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendente a solventar las observaciones contenidas en el Informe Preliminar de Resultados.

Artículo 92

1. La Dirección de Fiscalización elaborará el acuerdo de recepción de la información que presente el partido responsable, el cual contendrá fecha, hora, nombre del partido responsable o de la coalición, en su caso, precandidatos, tipo de informe que se presenta y la documentación que se acompaña.

2. La Dirección de Fiscalización, previo análisis, valoración y seguimiento de las aclaraciones presentadas por el partido responsable, elaborará el Informe Final de Resultados de Precampaña Consolidado, mismo que será turnado a la Dirección Ejecutiva a efecto de dar continuidad al procedimiento administrativo de fiscalización.

3. La Dirección Ejecutiva, una vez recibidos los informes de referencia, elaborará el acuerdo correspondiente en los términos del párrafo primero de este artículo y procederá a la elaboración del proyecto de resolución.

Capítulo VI

De las Resoluciones

Artículo 93



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

1. El proyecto de resolución que elabore la Dirección Ejecutiva, se turnará a la Secretaría, para que, previo acuerdo con el Presidente, se incluya en el orden del día de la sesión del Pleno que corresponda, para su examen, modificación y/o aprobación, según sea el caso.

Artículo 94

1. Examinado y aprobado el proyecto de resolución por el Pleno, será glosado al expediente y turnado a la Secretaría.

Artículo 95

1. Una vez emitida la resolución, se notificará personalmente al partido por conducto de su Representante Financiero, en términos de lo dispuesto del artículo 48, del Reglamento de Sesiones del Pleno de la Comisión de Fiscalización Electoral. En caso de que el Representante no asista a la sesión respectiva, aún y cuando hubiese sido convocado, la resolución se notificará al partido a través de los estrados de la Comisión.

Título Cuarto

De las Campañas

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 96

1. El partido responsable deberá informar a la Comisión, antes del inicio de cada campaña electoral, los límites que hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado o miembros de los Ayuntamientos podrán aportar para sus campañas.

Artículo 97

1. El partido responsable, deberá presentar las notificaciones a que se refiere artículo 5º, numeral 8, del presente Reglamento, a las que se adicionarán los



domicilios de los candidatos para oír y recibir notificaciones y elección en que participe.

2. El escrito deberá contener: nombre del candidato; domicilio para oír y recibir notificaciones; cargo de la elección de que se trate y nombres de los representantes del órgano de finanzas. En el caso de coaliciones, el nombre del partido designado para efectos del párrafo anterior.

Artículo 98

1. El tope de gastos será fijado por el Instituto para cada campaña de acuerdo al artículo 248 del Código.

2. El monto que provenga de recursos privados, no será mayor al financiamiento público.

Capítulo II

Del Control y Registro de los Ingresos

Artículo 99

1. Los recursos que perciban los partidos o coaliciones para el financiamiento de sus campañas electorales, podrán ser de carácter público y privado, pero en ningún caso podrán exceder los topes de gastos de campaña que fije el Consejo General para el proceso de que se trate.

2. Además de las modalidades contenidas en el artículo 95 del Código y Capítulo VII del Título Primero del Reglamento, el financiamiento privado se integrará por las aportaciones de los candidatos.

3. Las aportaciones o donaciones, en efectivo o en especie, que reciban los partidos de sus comités nacionales, estatales, organizaciones adherentes o sus equivalentes, para destinarlos a las campañas electorales a Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, serán considerados como financiamiento privado y se sujetarán a las reglas que, para esa forma de financiamiento, disponen los Capítulos VII y VIII del Título Primero del Reglamento y se encontrarán sujetas a los topes de gasto de



campaña que fije el Consejo General, garantizando que, en todo momento, el financiamiento público prevalezca sobre el privado.

Artículo 100

1. Acorde a la naturaleza de las aportaciones que conforman el financiamiento de las campañas electorales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Las aportaciones, en dinero o en especie, que efectúe cada persona física o moral se sujetará a los límites establecidos en los Capítulos VII y VIII del Título Primero del Reglamento y serán recibidos a través del partido, el cual deberá expedir, por cada aportante, los recibos RAC debidamente foliados, en los cuales se harán constar los datos de la misma, anexando copia de la identificación oficial y el nombre del candidato. Para dicho efecto, el partido responsable asignará un número de folios consecutivos por candidato, detallando estos datos en el Informe de Campaña;

II. La acreditación, control y registro de las aportaciones en especie y su cuantificación se ajustarán a las reglas establecidas en el Título Primero del Reglamento y serán contabilizados para la determinación del tope de gastos establecido para la campaña de que se trate;

III. Los recursos que se obtengan por actividades de autofinanciamiento, serán depositados en la cuenta bancaria del candidato que corresponda, aperturada por el partido responsable, debiéndose reportar por separado, en el informe de campaña, la totalidad de los ingresos y egresos realizados con motivo de dichas actividades, sujetándose a lo señalado en el artículo 19 del Reglamento; y,

IV. Las colectas se sujetarán a lo siguiente:

a) No se podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública; y,

b) Los candidatos y el partido responsable llevarán un informe de resultados de cada colecta y deberán presentarlo a la Comisión junto con el Informe de Campaña de que se trate.

Artículo 101



1. Los recursos en efectivo provenientes del financiamiento público y privado para actividades de campaña deberán ser recibidos, invariablemente, por el partido responsable, incluyendo las cuotas que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña y los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos de la campaña.

Artículo 102

1. Las aportaciones y donaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos, deberán ser recibidas en el órgano de finanzas del partido responsable, cumpliendo con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, establecidas en el Capítulo VIII de las Disposiciones Generales del Reglamento.

2. Una vez concluido el proceso electoral correspondiente, todos los recibos no utilizados deberán ser cancelados, anexándolos en el informe correspondiente.

Artículo 103

1. Los ingresos obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, para sufragar los gastos de campaña, deberán contabilizarse y registrarse en un control por separado, para cada una de las colectas que se realicen.

Artículo 104

1. En términos del artículo 92 y 108 del Código, el financiamiento público para la obtención del voto en campañas electorales, le es asignado y ministrado a cada partido político, independientemente de las coaliciones totales o parciales o candidaturas comunes en la que participen, por lo que, a efecto de dar transparencia a ese recurso, deberán aperturar una cuenta bancaria para depositar los recursos recibidos, de la cual se librarán los cheques o transferencias para las cuentas de las coaliciones o de los candidatos, en caso de ser postulados en forma unilateral o en candidatura común.

Artículo 105

1. Las cuentas bancarias que se aperturen para el control de los recursos de campaña, se sujetará a las siguientes reglas:



- I. Firmarán mancomunadamente los funcionarios que designe el órgano de finanzas del partido responsable;
- II. Identificarán las aportaciones que reciban para cada campaña, debiendo soportarlas con los recibos y fichas de depósito correspondientes;
- III. Efectuarán las conciliaciones bancarias de manera mensual, remitiendo el estado de cuenta bancario, así como los documentos que respalden las operaciones realizadas, mismos que formaran parte integrante de los Informes Financieros de campaña en los tiempos y formas que señala el Reglamento;
- IV. Las cuentas bancarias se cancelarán por el partido responsable a más tardar treinta días posteriores al día de la jornada electoral; y
- V. Los rendimientos y comisiones bancarias que se generen mensualmente, se documentaran formalmente.

Artículo 106

1. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable en las campañas para la elección del candidato a Gobernador del Estado, exceptuándose para los demás puestos de elección popular cuando los ingresos no excedan de mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
2. Cuando se exceda la cantidad antes señalada y no existan sucursales bancarias en el municipio por el que contiendan, deberán aperturar las cuentas en alguna de las sucursales de los municipios más cercanos a éste.

Artículo 107

1. Si al concluir la campaña electoral existen remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de cada campaña, deberán transferirse a la cuenta del gasto ordinario del partido. En tratándose de coaliciones, se distribuirán entre los partidos coaligados, de conformidad al convenio de coalición o cualquier otro instrumento legal celebrado de común acuerdo, en todos los casos, se presentará la documentación de los mismos en el Informe de Campaña correspondiente.

Artículo 108



1. No podrán realizarse durante el proceso electoral, traspasos de recursos de una campaña a otra, ni recursos de las campañas para las actividades ordinarias permanentes del partido, o viceversa, con excepción de lo señalado en el artículo anterior.

Capítulo III

Del Control y Registro de los Egresos

Artículo 109

1. Las erogaciones que se realicen con motivo de los procesos que se regulan, deberán atender lo establecido en los artículos 8° y 23 del Reglamento y corresponder al período de campaña de que se trate, de conformidad con el programa respectivo a que se hace referencia en el artículo 5° párrafo octavo del Reglamento.

Artículo 110

1. Los pagos que efectúe el partido responsable deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento.

Artículo 111

1. Los gastos por prestación de servicios profesionales independientes en actividades de campaña, serán soportados con contratos y recibos de honorarios.

Artículo 112

1. El órgano de finanzas de cada partido responsable, atendiendo a lo indicado en el artículo 28 párrafo primero del Reglamento, elaborará en una sola emisión los Recibos de Apoyo Financiero (RAFC), de la cual asignará un número de folios consecutivo a cada candidato, reportando dicha distribución a la Comisión como parte del informe de campaña correspondiente.

Artículo 113

1. Los reconocimientos financieros otorgados a personas que participen en actividades de apoyo relacionadas con campaña, además de los requisitos



establecidos en el artículo 28 del Reglamento, deberán de estar firmados por el representante financiero del candidato.

Artículo 114

1. El partido responsable y los candidatos podrán comprobar pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona, hasta por una cantidad equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, durante el período que dure la campaña de que se trate, aún cuando dichos pagos se realicen en varias exhibiciones.

Artículo 115

1. Los activos fijos que sean adquiridos durante la campaña, al término de ésta se destinarán al partido, que postulo el candidato, los cuales deberán ser registrados contablemente.

2. Tratándose de coaliciones y partidos con candidatura común, éstas determinarán libremente la forma de distribución de esos bienes, dejando constancia de tal determinación en el acta administrativa correspondiente, firmada por los representantes facultados de cada partido coaligado. Dicho documento se adjuntará al Informe de Campaña de que se trate.

Artículo 116

1. Con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado por el partido responsable, la Comisión podrá ordenar circularizaciones, compulsas, certificaciones o cualquier otra técnica de investigación ante terceros que considere necesarias.

Artículo 117

1. La publicidad y propaganda que requieran durante la campaña los candidatos para difundir su imagen y propuestas, deberá ser contratada en términos de lo dispuesto del artículo 197 fracción VIII del Código y 32 de este Reglamento.

2. Cuando el partido responsable, derivado de los monitoreos que en su caso realice, o por cualquier otro medio, tenga conocimiento de contrataciones en medios de comunicación, distintos a radio y televisión, por parte de terceros que benefician a los precandidatos, deberá proceder con las denuncias



correspondientes, a efecto de deslindar las responsabilidades administrativas que procedan.

Artículo 118

1. El partido responsable y los candidatos no podrán contratar fuera del país publicidad alguna para difundir la imagen o cualesquiera otra relativa a la campaña.

Artículo 119

1. La comprobación de los gastos realizados en prensa, revistas y gacetas por cada candidato, deberá soportarse con contrato, orden de inserción, página completa del original de las publicaciones realizadas en el período contratado. En caso de revistas y gacetas, deberá anexar un ejemplar completo y las facturas que contengan los siguientes datos:

I. Nombre del partido responsable;

II. Nombre del candidato;

III. La fecha de inserción, medida, costo unitario, costo total; así como el Impuesto al Valor Agregado; y,

IV. Nombre de la coalición, en su caso.

2. El partido responsable presentará ante la Comisión, una relación de gastos detallados de las inserciones pagadas, especificando el número consecutivo de las publicaciones, fechas de las mismas, tamaño de la inserción, nombre de la empresa editora, nombre del candidato y el valor unitario, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, pagado por cada una de ellas.

Artículo 120

1. La comprobación de los gastos promocionales efectuados en espectaculares, internet y proyecciones en salas de cine, deberán ampararse con facturas originales, contratos y un informe detallado de éstos en los formatos autorizados por la Comisión, que contenga como mínimo: descripción, en hojas membretadas del proveedor o prestador de bienes o servicios, de cada uno de los anuncios contratados; nombre del candidato; número de anuncios; valor unitario; Impuesto



al Valor Agregado; período de permanencia del mismo; y ubicación exacta de cada uno de ellos (nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia y municipio), o dirección electrónica en el caso de Internet.

2. Los partidos presentarán muestras, fotografías, evidencias de imagen y sonido o cualquier otro documento que acredite la propaganda contratada, debiendo entregarlos a la Comisión como parte de la comprobación de las erogaciones.

Artículo 121

1. La comprobación de los gastos de publicidad contratada en la vía pública, se sujetará en lo aplicable a los requisitos establecidos en el artículo 120, del Reglamento, entendiéndose por este concepto toda propaganda que con la imagen o el nombre de candidatos de un partido, lemas o slogans que lo identifiquen y se difundan en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muros (bardas), parabuses, puentes, vallas, las que se coloquen en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, aun cuando sea durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar. En caso de publicidad móvil, se incluirán los datos de los vehículos en los que se colocó la propaganda.

Artículo 122

1. Los gastos promocionales por concepto de adquisición de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de movimientos de almacén. La salida de éstos materiales deberá ser identificada específicamente en las campañas electorales con el objeto de aplicar los gastos devengados por este concepto en cada una de ellas. Los partidos deberán comprobar estos gastos con facturas originales expedidas a nombre del partido, conteniendo el nombre del candidato, cantidad, descripción, costo unitario y total.

2. El partido responsable deberá enviar, junto con el informe, las muestras o evidencias de la propaganda electoral.

Artículo 123

1. Los candidatos a través del partido responsable informarán a la Comisión, por escrito y en medios magnéticos, la ubicación y medidas exactas de los muros (bardas), la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados y



la identificación oficial del candidato beneficiado, considerando que la propaganda deberá ser desplegada de manera individual. Dicha relación será entregada a la Comisión como parte de los informes de campañas, anexando fotografías y la documentación soporte correspondiente.

Artículo 124

1. Cuando los partidos o coaliciones, realicen gastos en forma centralizada por cualquier concepto, que involucren a dos o más candidatos, deberán ser prorrateados, contabilizados y distribuidos entre las campañas beneficiadas, por lo que la documentación comprobatoria deberá indicar de manera clara las campañas, municipios o distritos y nombre de los candidatos en los que se aplicaron los recursos. La distribución o prorrateo se sujetará a las siguientes reglas:

I. Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones, de manera igualitaria entre todas las campañas y candidatos promovidos o beneficiados; y,

II. El cincuenta por ciento restante de su valor, conforme a los criterios, bases y porcentajes que cada partido o coalición adopte, los cuales deberán ser especificados en cada gasto que se compruebe y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad.

2. Toda aquella propaganda en la que el partido o coalición promueva o invite a votar por el conjunto de candidatos postulados a cargos de elección popular, contenga logotipo, slogans o lemas con los que se identifique al mismo y/o sus candidatos, aún cuando no se especifique el candidato, tipo de campaña y elección, será considerada como propaganda electoral y por tanto deberá ser reportada conforme al criterio del primer párrafo de éste artículo.

Artículo 125

1. Con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado por el partido responsable la Comisión podrá, a través de sus órganos administrativos o de terceros, ordenar monitoreos de anuncios y espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en medios impresos y en cualquier otro medio que determine, conforme a los lineamientos que al efecto emita la misma.

Capítulo IV



De los Informes de Campaña

Artículo 126

1. El partido responsable deberá presentar ante la Comisión, por escrito y en medios magnéticos, los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a las siguientes elecciones:

- I. Gobernador del Estado;
- II. Diputados al Congreso del Estado; y,
- III. Miembros de los Ayuntamientos.

Artículo 127

1. Dichos informes se integrarán con los siguientes documentos:

I. Estados financieros básicos: Balance General, Estado de Origen y Aplicación de Recursos, Estado de Resultados;

II. Balanzas analíticas de comprobación, por el período que comprenda, así como los auxiliares correspondientes;

III. Libro diario y mayor;

IV. Contratos de apertura de las cuentas bancarias, conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios, fichas de depósito y auxiliar de bancos, chequeras y los talonarios de cheques;

V. Control de folios de los recibos de: aportación de militantes y simpatizantes, (en efectivo, especie y por llamadas telefónicas), así como de apoyos financieros otorgados por actividades políticas.

VI. Inventario físico de bienes muebles e inmuebles, conciliado con el sistema contable; y,

VII. Reporte de pólizas de ingresos, egresos y diario, que genere el sistema.



Artículo 128

1. Los informes de gastos de campaña, deberán presentarse de manera individual, por cada elección en que participe, especificando el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos que el partido, coalición o candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. En consecuencia presentarán:

- I. Un informe por la campaña de su candidato a Gobernador del Estado;
- II. Tantos informes como fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, hayan registrado; y,
- III. Tantos informes como planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, hayan registrado.

Capítulo V

De la Sustanciación de los Informes

Artículo 129

1. Los Informes Financieros de las Campañas de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Miembros de los Ayuntamientos, serán presentados por el partido responsable dentro de los treinta días posteriores al de la jornada electoral de que se trate.

Artículo 130

1. El procedimiento de revisión de los informes se sujetará a lo siguiente:
 - I. Los informes serán presentados por el representante del partido responsable ante la Comisión;
 - II. La Dirección de Fiscalización elaborará el acuerdo de recepción de los informes a que se hace referencia, debiendo contener fecha, hora, nombre del partido o coalición, nombre del candidato y campaña en la que participa, describiendo los informes que se presentan, la documentación soporte que la sustenta y los anexos que se acompañan;



III. Concluido el proceso de revisión, la Dirección de Fiscalización elaborará el Informe Preliminar de Resultados de Campaña Consolidado por candidato, partido o coalición, notificándolo, previo acuerdo con el Presidente, al partido responsable;

IV. El Informe Preliminar de Resultados de Campaña contendrá como mínimo: nombre del partido responsable; nombre de los candidatos; candidaturas que ostentan; fecha de inicio y conclusión de la campaña; los procedimientos de revisión utilizados; en su caso, cédulas de observaciones y conclusiones;

V. El partido responsable contará con un plazo de quince días naturales, posteriores a la notificación respectiva, para presentar ante la Comisión la información y documentación tendente a solventar las observaciones contenidas en el Informe Preliminar de Resultados de Campaña. Para tal efecto la Dirección de Fiscalización, elaborará el acuerdo de recepción correspondiente;

VI. La Dirección de Fiscalización, realizará la revisión, análisis y valoración de la información y documentación presentada por el partido responsable, remitirá a la Dirección Ejecutiva el Informe Final de Resultados de Campaña Consolidado, el cual contendrá: El Informe Preliminar de Resultados de Campaña, argumentos, justificaciones y documentación complementaria presentadas por el partido responsable, cédulas de seguimiento de observaciones y conclusiones; y,

VII. Recibido el Informe Final de Resultados de Campaña Consolidado, la Dirección Ejecutiva elaborará el acuerdo en los términos de la fracción II, de este artículo y procederá a la elaboración del proyecto de resolución respectiva.

Capítulo VI

De las Resoluciones

Artículo 131

1. Recibido el Informe Final de Resultados de Campaña Consolidado, la Dirección Ejecutiva, procederá a la elaboración del proyecto de resolución respectiva.

Artículo 132



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

1. El proyecto de resolución que elabore la Dirección Ejecutiva, se turnará a la Secretaría, para que, previo acuerdo con el Presidente, se incluya en el orden del día de la sesión del Pleno que corresponda, para su examen, modificación y/o aprobación, según sea el caso.

Artículo 133

1. Una vez emitida la resolución, se notificará personalmente al partido por conducto de su Representante Financiero en términos de lo dispuesto del artículo 48, del Reglamento de Sesiones del Pleno de la Comisión de Fiscalización Electoral. En caso que el Representante no asista a la sesión respectiva, aún y cuando hubiese sido convocado, la resolución se notificará al partido a través de los estrados de la Comisión.

Título Quinto

Capítulo Único

De las Asociaciones Políticas

Artículo 134

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 fracciones XI y XIV del Código, la Comisión es el órgano facultado para fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas constituidas conforme al Libro Segundo, Título Sexto del Código.

Artículo 135

1. Las asociaciones políticas, una vez obtenido el registro ante el Instituto, deberán notificar este hecho a la Comisión en un término no mayor de diez días posteriores a su acreditación, designando un representante financiero que tendrá las obligaciones y atribuciones definidas en este ordenamiento para dicha figura.

2. Las asociaciones políticas deberán tener un órgano interno encargado de la administración financiera del origen, uso, aplicación y destino de sus recursos, así como de la presentación de los informes señalados en este Reglamento. Dicho



órgano se constituirá en los términos, modalidades y características que señalen las normas internas de cada asociación política.

3. Las asociaciones deberán informar el domicilio y teléfono de la agrupación, anexando copia del comprobante de domicilio vigente. Los cambios que realice en su órgano de finanzas, en su domicilio o en el teléfono en el transcurso del año, deberán ser notificados en un plazo máximo de diez días a partir de la designación o cambio respectivo.

4. Las asociaciones políticas tendrán la obligación de conservar la documentación comprobatoria presentada a la Comisión, sujetándose a lo establecido en el artículo 6° de éste ordenamiento.

Artículo 136

1. Con independencia de lo dispuesto en el Reglamento, las asociaciones políticas deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social a que estén obligados. La Comisión en caso de considerarlo pertinente dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los sujetos obligados.

Artículo 137

1. Las asociaciones políticas deberán aperturar a su nombre, una cuenta bancaria en la que depositen los ingresos en efectivo que perciban para el financiamiento de sus actividades ordinarias, sujetándose a lo siguiente:

I. Manejarse en forma mancomunada por las personas que designe la asociación;

II. Realizar conciliación bancaria en forma mensual y remitirse a la Comisión junto con los estados de cuenta originales, formando parte del Informe Detallado de Ingresos y Gastos;

III. Identificar las aportaciones que reciban y soportarlas con los recibos de aportación correspondientes; y,

IV. Los rendimientos y comisiones bancarias que se generen deberán ser plenamente identificadas y documentadas.

Artículo 138



1. Los recursos que reciban las asociaciones políticas para el ejercicio de sus actividades ordinarias podrán ser obtenidos únicamente a través de financiamiento privado, en términos de lo establecido para esta modalidad en los Capítulos VII y VIII del Título Primero del Reglamento.

Artículo 139

1. El financiamiento privado que las asociaciones obtengan para la realización de sus actividades ordinarias, se sujetará a las reglas, límites, restricciones y modalidades que establece este Reglamento.

Artículo 140

1. Los egresos que lleven a cabo las asociaciones políticas con motivo de sus actividades ordinarias, deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la asociación la persona a quien se efectuó el pago, de tal forma que permita su identificación y reporte en el Informe Detallado de Ingresos y Gastos Aplicados. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones legales y fiscales aplicables, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX de éste ordenamiento.

Artículo 141

1. El órgano de finanzas de cada asociación política, atendiendo lo indicado en los artículos 13 y 28 párrafo primero del Reglamento, elaborará los Recibos de Aportaciones (RAA) y los Recibos de Apoyo Financiero (RAF) en una sola emisión e informará a la Comisión las series y números consecutivos.

Artículo 142

1. Los pagos por reconocimientos financieros otorgados a personas que participen en actividades de apoyo, además de los requisitos establecidos en el artículo 28 del Reglamento, deberán de estar firmados por el representante financiero de la asociación política; los gastos por este concepto no deberán exceder del treinta por ciento del total de sus erogaciones.

Artículo 143



1. Las asociaciones políticas podrán efectuar erogaciones por pago de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona, hasta por una cantidad equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, dentro de un período de treinta días, aún cuando dichos pagos se realicen en varias exhibiciones.

Artículo 144

1. La comprobación soporte de los gastos que eroguen, así como las reglas de aplicación, estarán sujetos a lo establecido en el apartado de egresos del Capítulo IX de las Disposiciones de Aplicación General de éste ordenamiento.

Artículo 145

1. Las aportaciones a las campañas políticas del partido o coalición con el que las agrupaciones hayan suscrito acuerdos de participación de conformidad con el artículo 128 del Código, se considerarán como egresos y se comprobarán con el recibo extendido por el partido o coalición beneficiado, en los términos del Reglamento.

Artículo 146

1. Las asociaciones deberán presentar ante la Comisión, por escrito y en medios magnéticos, un Informe Detallado Anual de Ingresos y Egresos, dentro de los primeros treinta días posteriores al cierre del ejercicio que se informa, adjuntando la documentación comprobatoria y justificatoria, así como todas aquellas evidencias que permitan verificar la realización de las mismas, como fotografías, convocatorias, grabaciones o ejemplares originales, en su caso, de las publicaciones editoriales o cualquier otro elemento de convicción que generen certeza respecto de la realización de las actividades reportadas.

2. El Informe Detallado Anual de Ingresos y Egresos que deben presentar las asociaciones estará integrado por:

I. Reporte consolidado de ingresos y egresos. (ANEXO I);

II. Informe detallado de ingresos y egresos, con la documentación comprobatoria soporte. (ANEXO II);



III. Informe de aportaciones en efectivo, soportados con los recibos RA. (ANEXO III);

IV. Informe de aportaciones en especie, soportados con los recibos RA. (ANEXO IV);

V. Contratos de apertura de cuentas bancarias;

VI. Estados de cuenta, conciliaciones bancarias y fichas de depósito, validadas por la institución bancaria de que se trate;

VII. Control de folios de recibos de reconocimientos por actividades de apoyo político. (ANEXO

V), así como los formatos RAF. (ANEXO VI) que soporten dicho control;

VIII. Control de folios de recibos de aportaciones. (ANEXO VII);

IX. Detalle de ingresos por autofinanciamiento. (ANEXO VIII); y

X. Control de eventos de autofinanciamiento (ANEXO IX).

3. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación.

Artículo 147

1. Las asociaciones políticas interesadas en constituir un partido político estatal, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Código, deberán informar mensualmente a la Comisión del origen, uso, aplicación y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades ordinarias a partir de la notificación a que se refiere el artículo 55 del citado Código.

Artículo 148

1. Con base en el artículo anterior, las asociaciones deberán presentar, ante esta Comisión, por escrito y en medios magnéticos, un Informe Detallado Mensual de Ingresos y Egresos, dentro de los primeros diez días del mes inmediato siguiente al que se informa, adjuntando la documentación comprobatoria y justificatoria y el



Informe Detallado de Ingresos y Egresos que se indica en el artículo 146 párrafo segundo del Reglamento.

Artículo 149

1. En los casos en los que el Instituto cancele el procedimiento tendente a obtener el registro como partido político o no se otorgue el citado registro, las asociaciones dejarán de presentar el Informe Detallado Mensual de Ingresos y Egresos a partir del mes siguiente a la notificación.

Artículo 150

1. Derivado de la presentación de los Informes Detallados Mensuales o Anual de Ingresos y Egresos, según corresponda, por parte de las asociaciones, la Dirección de Fiscalización elaborará acuerdo de recepción, en el que se describa fecha, hora, nombre de la asociación, tipo de informe que se presenta y los anexos que se acompañan.

Artículo 151

1. La Dirección de Fiscalización será la responsable de llevar a cabo la revisión de los Informes Detallados Mensuales o Anual de Ingresos y Egresos que presenten las asociaciones políticas.

Artículo 152

1. Los plazos a que se sujetará el análisis de los informes presentados por las asociaciones, será hasta de diez días para el caso de los informes mensuales y de hasta veinte días para los informes anuales, contados a partir de la recepción de los mismos por la Dirección de Fiscalización.

Artículo 153

1. Concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Fiscalización elaborará el Informe Preliminar de Resultados y lo notificará, previo acuerdo con el Presidente, a la asociación política que corresponda.

Artículo 154



1. Las asociaciones políticas contarán con un plazo máximo de diez días, tratándose de informes mensuales y de veinte días en lo relativo a informes anuales, contados a partir de que surta efectos la notificación, para presentar por escrito ante la Comisión, la información y documentación tendente a solventar las observaciones contenidas en el Informe Preliminar de Resultados.

2. Para la recepción de la información y documentación anterior, la Dirección de Fiscalización elaborará un acuerdo en los términos previstos en el artículo 150 del Reglamento.

Artículo 155

1. La Dirección de Fiscalización llevará a cabo la revisión, análisis y valoración de las justificaciones, aclaraciones y documentales probatorias presentadas por la asociación política, en un plazo no mayor de diez días para informes mensuales y de quince días para informes anuales, contados a partir de que se reciba el informe.

2. Hecho lo anterior, emitirá el Informe Final de Resultados, remitiéndolo a la Dirección Ejecutiva, anexando el expediente correspondiente.

Artículo 156

1. La Dirección Ejecutiva, una vez que haya recibido el Informe Final de Resultados, elaborará el acuerdo de recepción respectivo y procederá a la elaboración del proyecto de resolución.

Artículo 157

1. La Dirección Ejecutiva, turnará a la Secretaría el proyecto de resolución que a su juicio deba dictarse, quién previo acuerdo con el Presidente, lo incluirá en el orden del día de la sesión del Pleno que corresponda, para su examen, modificación y/o aprobación, según sea el caso.

Artículo 158

1. Examinado y aprobado el proyecto de resolución por el Pleno, será glosado al expediente y turnado a la Secretaría, quién notificará la resolución, personalmente a la Asociación Política y por estrados.



Título Sexto

Capítulo Único

De las Auditorias

Artículo 159

1. De conformidad con el artículo 100 del Código, la Dirección de Fiscalización, someterá a consideración del Presidente, en el mes de octubre de cada anualidad, el anteproyecto de Programa Anual de Auditorias a las finanzas de los partidos, así como de las actividades de verificación y toma física de inventarios mismo que proyectará las actividades a realizarse en el ejercicio inmediato posterior.

Artículo 160

1. Los tipos de auditoría que podrán efectuarse para el cumplimiento del Programa Anual antes referido podrán ser:

I. Auditorías Específicas: Están orientadas a la revisión de una o varias cuentas o áreas específicas y emitir un dictamen independiente sobre sus resultados.

II. Auditorías de Cumplimiento: Es la comprobación o examen de las operaciones de un partido político para establecer si se han realizado conforme a las normas legales, reglamentarias, estatutarias y de procedimientos que le son aplicables, determinando si las medidas de control interno están operando de manera efectiva para el logro de los objetivos partidistas.

2. Asimismo, podrá ordenar de forma adicional, la práctica de Auditorías Especiales a un partido o coalición, cuando se tengan indicios o elementos suficientes de posibles irregularidades, derivadas de las revisiones secuenciales al gasto ordinario; por quejas o denuncias relacionadas con el origen y aplicación del financiamiento público o privado de los entes políticos; o bien, a solicitud de parte del funcionario partidista con las facultades legales suficientes, a las finanzas del instituto político al que pertenece.

3. Las Auditorías, por su temporalidad podrá ser de carácter concurrente o expost, entendiéndose por las primeras aquellas revisiones que se realizan de manera



directa y en forma simultánea al proceso de ejecución de los recursos de que se trate; y, por las segundas, todas aquellas que se realizan una vez que se ejercen y comprueban los recursos.

Artículo 161

1. A efecto de garantizar que las revisiones derivadas de las prácticas de auditorías cumplan con la normatividad, principios rectores de la acción electoral y las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, la Comisión establecerá el manual de procedimientos, técnicas de auditoría y los requisitos mínimos de calidad a que se sujetará la actuación del personal que las realice y las obligaciones y responsabilidades de los entes políticos sujetos de revisión. En todo caso, el procediendo deberá ajustarse mínimamente a lo siguiente:

I. De conformidad con los plazos establecidos en el Programa Anual de Auditoría, se llevarán a cabo las revisiones de carácter continuo previamente aprobadas. Tratándose de Auditorías Especiales, se emitirán los autos de instrucción de inicio de las investigaciones suscritos por el Presidente;

II. Los trabajos de investigación de carácter continuo o especial, deberá iniciarse mediante la suscripción de la “Orden de Auditoría”, documento legal a través del cual se hará del conocimiento a los funcionarios partidistas del objeto, período, alcance y personal comisionado para llevar a cabo la revisión;

III. El personal comisionado, hará constar la entrega del documento antes citado y el inicio formal de los trabajos de revisión, mediante la suscripción del Acta de Inicio de Auditoría;

IV. Se entregará al Representante Financiero del partido, Oficio de Requerimiento de los Documentos relativos al objeto y alcance de la auditoría;

V. Al tener la posesión de las documentales, se procederá a la ejecución de los procedimientos de revisión en el programa específico de la auditoría;

VI. Al concluir los trabajos, se emitirá el Informe Preliminar de Resultados correspondiente, conteniendo las observaciones determinadas, las recomendaciones preventivas y correctivas y los plazos otorgados para que los partidos presenten las evidencias, documentales o cualquier otro elemento de prueba que permita corroborar la aplicación de las recomendaciones emitidas; documento que será notificado al partido o coalición, en su caso;



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

VII. Una vez que el ente político presente, ante la Comisión, las aclaraciones, justificaciones, o documentación complementaria que considere pertinentes, la Dirección de Fiscalización, elaborará el acuerdo de recepción correspondiente y realizará el análisis y valoración de las pruebas documentales referidas, para emitir el Informe Final de Resultados de Auditoría;

VIII. El Informe Final de Resultados de Auditoría, se remitirá a la Dirección Ejecutiva, quien emitirá el acuerdo correspondiente y procederá a la elaboración del proyecto de resolución;

IX. La Dirección Ejecutiva, enviará el proyecto de resolución a la Secretaría, quien previo acuerdo con el Presidente, lo incluirá dentro del orden del día de la sesión del Pleno que corresponda, para su análisis, modificación, y aprobación, en su caso;

X. Una vez emitida la resolución, se notificará personalmente al partido por conducto de su Representante Financiero en términos de lo dispuesto del artículo 48, del Reglamento de Sesiones del Pleno de la Comisión de Fiscalización Electoral. En caso que el Representante no asista a la sesión respectiva, aún y cuando hubiese sido convocado, la resolución se notificará al partido a través de los estrados de la Comisión.

Título Séptimo

Capítulo Único

De las Sanciones

Artículo 162

1. Cuando la Comisión determine responsabilidades administrativas por actos u omisiones de ciudadanos, precandidatos, candidatos, partidos, coaliciones y asociaciones políticas que deriven en incumplimiento a las disposiciones del Reglamento y demás leyes que resulten aplicables en materia de fiscalización, serán sancionados en términos de lo establecido en el Libro Quinto del Código.



2. En tratándose de omisiones de información respecto a la acreditación del origen de los recursos en efectivo o en especie, así como el rebase de tope de gasto de campaña o precampaña, para los efectos de la individualización de las sanciones, serán consideradas conductas particularmente grave.

3. Las multas que imponga el Pleno, deberán ser pagadas en los términos del artículo 350, del Código, debiendo para tal efecto realizarse mediante cheque certificado, de caja, a través de transferencia electrónica bancaria, o bien mediante depósito a la cuenta bancaria que para tal efecto de a conocer la Comisión de Fiscalización Electoral. En todos los casos, la Comisión expedirá el recibo oficial correspondiente, a través de la Dirección de Fiscalización.

Artículo 163

1. En tratándose de coaliciones en campañas, si se determinan irregularidades que constituyan una infracción prevista en la normatividad, se impondrán las sanciones a los partidos que la integren, en proporción al porcentaje de distribución de votos de la elección de que se trate, acordado en el convenio de coalición o, ante la falta de este, se aplicarán en proporción al financiamiento público con que hayan participado.

2. Asimismo, en los supuestos de coaliciones que se realicen para las precampañas, las sanciones se impondrán en la misma proporción a los partidos que la integran.

Artículo 164

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente título, en los casos en que se advierta la posible comisión de alguna conducta ilícita, la Comisión dará vista a la autoridad que estime competente, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones.

Título Octavo

Capítulo Único

De Acciones de Transparencia



Artículo 165

1. Los candidatos deberán presentar declaraciones patrimoniales, dentro de los cinco días posteriores a que se dictamine por la autoridad electoral, la procedencia de los registros correspondientes. Dicha información será presentada en los formatos que para tal efecto establezca la Comisión.
2. Los candidatos deberán suscribir autorizaciones expresas para que la Comisión tenga acceso, en todo momento, a las cuentas bancarias de estos y sus familiares hasta el cuarto grado. En el mismo sentido, los partidos y coaliciones emitirán dichas autorizaciones respecto a los dirigentes de los comités ejecutivos estatales u órganos equivalentes.
3. Los partidos y coaliciones, presentarán en los mismos plazos del párrafo primero de este artículo, la relación con nombres y datos generales de las personas consideradas “políticamente expuestas”, entendiéndose por estas a aquellas personas que colaboran en las campañas de los ciudadanos que aspiran a cargos de elección popular como son los líderes políticos o miembros importantes de partidos políticos y coaliciones, toda vez que participan en la toma de decisiones, coordinan las actividades del candidato, apoyan las tareas de campaña o, en su caso, manejan las finanzas destinadas a la campaña específica de cada uno de los candidatos.
4. Los precandidatos y candidatos deberán presentar ante la Comisión la declaración de posibles conflictos de intereses que en el desarrollo de dichos procesos pudieran generarse.

TRANSITORIOS **Periódico oficial No. 342**

Publicación No. 3151-A-2011-A, Tomo III, de fecha miércoles 14 de diciembre de 2011

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Reglamento de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, Coaliciones y Asociaciones Políticas de la Comisión de Fiscalización Electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 183,



CONSEJERÍA
**JURÍDICA DEL
GOBERNADOR**
GOBIERNO DE CHIAPAS

de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, así como sus reformas y adiciones, y las disposiciones que de éste emanen, y se derogan aquellas otras que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero.- En los casos no previstos en el presente reglamento y en los que se presente controversia en cuanto a su aplicación y observancia el Presidente resolverá lo procedente.

Artículo Cuarto.- La Secretaría Ejecutiva tan pronto sea aprobado el presente instrumento procederá a su difusión solicitando al órgano correspondiente su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de los ciudadanos Erik Alejandro Ocaña Espinosa, Rafael Augusto Morales Ochoa y Francisco Moisés Bedwell Jiménez, Presidente y Contralores Electorales de esta Comisión, respectivamente, ante el ciudadano Gabriel Enrique Bravo del Carpio, Secretario Ejecutivo, quién actúa y da fe, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil once, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.- Rúbricas.

N. DE E. VÉASE FORMATOS EN EL P.O. DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, PÁGINAS DE LA 69 A LA 165.